

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERRERA LARA

ACCIONADO : NACION COLOMBIANA MINISTERIO DEL TRABAJO

JOSE GUILLERMO HERRERA LARA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería, identificado con cedula No. 10.766.896, respetuosamente concurre a usted con el objeto de instaurar acción de tutela en contra la NACION COLOMBIANA MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de que se tutelén los derechos al debido proceso, derecho de petición, confianza legítima, trabajo mínimo vital y móvil, seguridad social, igualdad ante la ley, vida digna, estabilidad laboral reforzada como padre cabeza de familia, derecho de sindicalización, derecho fundamental a subsistencia de mi menor hija .

Esta acción de tutela se fundamente en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El 17 de Agosto de 2011 fui nombrado en provisionalidad para desempeñar el cargo de Inspector de Trabajador y Seguridad Social de Planeta Rica-Córdoba.
2. Me posesioné el 01 de septiembre de 2011, el cargo de Inspector de Trabajador y Seguridad Social de Planeta Rica-Córdoba.
3. Participo del concurso abierto de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, convocatoria 428 de 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social OPEC No. 34389 de la Dirección Territorial Córdoba.
4. En la prueba de competencias básicas y funcionales, saque un puntaje de 58.83.
5. A través de la Circular No. 053 del 30 de octubre de 2018 el Ministerio del Trabajo estableció un procedimiento previo para la desvinculación de provisionales que ostentan el cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la convocatoria 428 de 2016.



6. El Ministerio del trabajo no observó para la desvinculación de los empleados en provisionalidad el orden de protección establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y del Decreto 648 de 2017 en su artículo 2.2.5.3.2. parágrafo 2 que nos hablan del orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, al señalar "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección sea conformada por un número menor de aspirante al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:
 - **Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
 - **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
 - **Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
 - **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**
7. Mediante Resolución No. 0945 de 11 de abril de 2019 se da la terminación de mi nombramiento en provisionalidad la cual fue notificada el 10 de Mayo de 2019 a mi correo electrónico.
8. El Ministerio del Trabajo me comunica que la Terminación de mi nombramiento, se hará efectiva el día anterior a la posesión del señor **LEONARDO LUIS MUENTES LOPEZ**, nombrado en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará una vez la Dirección Territorial reporte por este medio la novedad.
9. El señor Leonardo LUIS MUENTES LOPEZ, se posesionó el día 4 de Junio de 2019.
10. Soy padre cabeza de familia, y soy la persona que brinda sustento económico a mi hija Isabella Herrera Guevara, tiene 3 años, la cual se encuentra estudiando en el grado prejardin en la Institución educativa Colegio Evangelico la Esperanza. Asimismo hace un refuerzo académico en el Instituto ENGLISH WE CAN, la cual está bajo mi cuidado, vive y depende económicamente de mi persona, requiere de mi cuidado y acompañamiento para un adecuado desarrollo y crecimiento.

11. Estoy en una situación de debilidad manifiesta motivada por los diagnóstico de salud de F41 Trastorno de pánico (ansiedad paroxística episódica) y Trastorno obsesivo-Compulsivo no Especificado.
12. Soy objeto de tratamiento médico con fluxetina clorhidato 20 mg/5ml y sociam 50 mg. Estos medicamentos por no ser NO POS debo costearlo con mi propio pecunio.
13. Para la fecha de mi desvinculación gozo de fuero sindical, pues ocupo el cargo de Secretario de Seguridad Social y Salud de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUS ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS Y/O ENTIDADES QUE LA REEMPLACEN, FUNCIONEN, ESCINDAN Y LIQUIDEN-SINALTRAEMPRESOS, Subdirectiva Seccional Córdoba.
14. En fecha Mayo 6 de 2019 radiqué ante el Ministerio de Trabajo, la documentación que me acredita como padre cabeza de familia, mi condición de empleado aforado y mi estado de salud.
15. Durante los 7 años y 9 meses como INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de Planeta Rica Córdoba, desempeñé el cargo con responsabilidad y buena conducta, siendo felicitado por mi buen desempeño y calificado con excelentes resultados.
16. Una herramienta para la administración de personal con la que cuenta el MINISTERIO DEL TRABAJO, es la figura de la reubicación del empleo de la planta de personal global, entendida como la facultad que tiene la administración de realizar movimientos al interior de la entidad con el propósito de atender las necesidades del servicio, los programas institucionales y el cumplimiento de los proyectos formulados por la entidad. Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cartilla de administración pública, empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público, en la página 25 en relación a la reubicación de empleos manifiesta:

“La reubicación de empleo es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, las organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad”.

17. Pese a lo anterior, el MINISTERIO DEL TRABAJO, desconoció la Circular 0053 del 30 de octubre de 2018, en el cual se estableció un orden de protección relativa para quienes presentan fuero sindical, tienen la calidad de padres cabeza de familia y estabilidad laboral reforzada, en atención a ese orden de terminación de los cargos en provisionalidad.
18. La Convocatoria 428 de 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta del ministerio del trabajo y seguridad fue demandada ante el Consejo de Estado y aun no existe pronunciamiento de fondo.

PETICIÓN

1. Se endereza la Acción de Tutela que ejercito en mi propio nombre representado a obtener de su despacho que como mecanismo transitorio y en procura de los derechos fundamentales (trabajo, a la vida digna, a la seguridad social, la vida, el mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada, derecho a la sindicalización el derecho de los niños a tener alimento diario, salud y educación) y la ocurrencia de un perjuicio irremediable dado la protección especial de la cual soy objeto por tener la condición de padre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, tener la condición de empleado amparado con fuero sindical
2. Que el Ministerio DEL TRABAJO en aplicación de las medidas afirmativas dispuestas en la constitución (artículo 13 numeral 3) y, en la materialización del principio de solidaridad social (artículo 95 ibidem) se ordene a la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO. que en el término improrrogable de 48 horas se ordene mi reintegro en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2300 grado 14 o en uno de los tantos cargos que quedaron sin proveer en la territorial Córdoba, a un cargo como el que venía desempeñando o en otro de carácter provisional, o en un igual o de mayor jerarquía, teniendo en cuenta que la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO es global y la oferta de cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se hizo a nivel nacional, teniendo como presente mi estabilidad laboral reforzada como persona enferma, ser padre cabeza de familia y ser empleado con Fuero sindical.
3. Se ordene a la entidad accionada a seguir efectuando los pagos a seguridad social en (salud, riesgos laborales y pensión), con el fin de que pueda ser atendido.

PETICION ESPECIAL

Solicito al señor Juez oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO, que con destino a la presente acción de tutela certifique todos los cargos del nivel profesional que tiene el Ministerio del trabajo Regional Córdoba, en vacancia definitiva y temporales.

DERECHOS VIOLADOS

Considero que se está vulnerando a mi representado sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo, la dignidad, la seguridad social, mínimo vital, derecho de petición, la estabilidad laboral reforzada, y la protección especial a las personas con limitaciones o con problemas de salud y derecho de los niños.

Artículo 29 C.N. Violación al debido proceso, buena fe y confianza legítima (artículo 83 CN), derecho a permanecer desempeñando una función pública (artículo 125 de la CN), derecho al trabajo (artículo 25 y 53 de la CN), Derecho a la Asociación Sindical-Fuero Sindical (artículo 39 de la C.C.N), Ley 82 de 1993, ley 790 del 2002, mínimo vital y móvil, a la seguridad social (artículo 48 y 53 CN.),

Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical

Están amparados por el fuero sindical:

- a) (")
- b) (")
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

EL MINISTERIO DE TRABAJO vulneró mi derecho fundamental al ser despedido sin tener en cuenta mi calidad de empleado aforado. Fui elegido Secretario de Seguridad Social y Salud de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUS ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS Y/O ENTIDADES QUE LA REEMPLACEN, FUNCIONEN, ESCINDAN Y LIQUIDEN-SINALTRAEMPRESOS, Subdirectiva Seccional Córdoba, de fecha 24 de abril de 2017.

PRECEDENTE JUDICIALES

En salvaguarda del respecto al presente judicial y en virtud del derecho a la igualdad, me permito invocar a su favor el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-039/10. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos en estado de debilidad manifiesta entre ellos discapacitados y padres cabeza de familia (reiteración jurisprudencial).

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 superior y en su inciso tercero establece el compromiso del Estado en el sentido "*de proteger especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, y sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra ellas.*"

De igual forma, para hacer mención de las medidas a adoptar o para contrarrestar la situación de debilidad manifiesta de algunas personas, se establece en el artículo 47 constitucional *la obligación del Estado de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos sensoriales y síquicos, prestándoles la atención especializada que requieran.*

En lo relativo a la protección constitucional de las madres cabeza de familia **en el artículo 43 constitucional**^[18] se estipula la igualdad entre los géneros, pero así mismo se compromete al Estado a apoyar de manera **especial al hombre cabeza de familia**, protección fundada en acciones afirmativas que permitan una igualdad sustantiva en especial cuando se habla de igualdad de oportunidades^[19]. A su vez se trata de establecer "*algunas prerrogativas, no privilegios, con miras a hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar, de manera que puedan desempeñarse en otros escenarios como el laboral (...).*"^[20]

La protección constitucional a la hombre cabeza de familia también tiene sustento legal, con el fin de desarrollar mecanismos eficaces para su real amparo, tanto es así que la ley 82 de 1993 en su artículo 2º, entiende por "Cabeza de Familia", para efectos de la misma "a quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La jurisprudencia ha establecido algunos criterios para determinar la condición de madre o padre cabeza de familia los cuales son:

"... (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre."^[23]

Procedencia excepcional de reintegro laboral, cuando se trata de prevenir la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada.

El derecho al trabajo tiene asidero constitucional y, en consecuencia, la Carta Política hace mención a éste en varios artículos^[24], en los cuales se establece su carácter de derecho fundamental, así como también la especial protección de que goza por parte del Estado y la universalidad del mismo en condiciones de dignidad y justicia^[25].

Así mismo se estableció^[26] en cabeza del legislador la responsabilidad de expedir el estatuto de trabajo atendiendo a unos principios mínimos fundamentales, tales como (I) igualdad frente a las oportunidades para los trabajadores, (II) una

remuneración mínima vital y móvil que sea proporcional, cualitativa y cuantitativamente al trabajo realizado, (III) **la estabilidad en el empleo**, así como (IV) la irrenunciabilidad de los derechos mínimos establecidos en las normas de naturaleza laboral, (...), (V) en caso de existir duda frente a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derechos, se hará uso de la favorabilidad para el trabajador, (VI) la primacía de la realidad sobre las formas en la relación laboral, (VII) además la garantía a la seguridad social y a la educación que incluye capacitación y adiestramiento, (...) y (VII) **la especial protección a la mujer**, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Frente al bloque de constitucionalidad^[27] queda claro que los Convenios Internacionales sobre la materia, hacen parte integral de la legislación interna.

De igual forma se establece en el citado artículo la supremacía de la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, en cuanto son estos los que deben orientar la aplicación de la ley, los contratos y los acuerdos; en consecuencia no pueden ser quebrantados.

Es importante resaltar que dentro de la normativa constitucional^[28] se consagra el deber del Estado de garantizar la inclusión laboral de los minusválidos acorde con sus condiciones de salud.

Sin embargo, a pesar de las garantías constitucionales establecidas para el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada entre otros, no significa en principio que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para debatir las controversias relacionadas con este derecho fundamental. Pues, la acción constitucional tiene un carácter subsidiario que la hace improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial salvo que se busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, de lo contrario será la jurisdicción ordinaria laboral la competente para dirimir los conflictos que con relación a este derecho fundamental se llegaren a presentar.

SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

En los proceso de reestructuración administrativa, la Ley 790 de 2002, en su artículo 12 dispone: ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, *no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva,* y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la

presente ley. Artículo fue reglamentado por el Decreto 190 de 2003, que define a la madre cabeza de familia sin alternativa económica, así:

Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentran vinculadas

Por su parte, el Decreto 648 de 2017 al regular lo relacionado con la forma de provisión de empleos en la administración pública, establece en su artículo 2.2.5.3.2 el *Orden en el que debe realizarse la provisión definitiva de los empleos de carrera y en el párrafo segundo de dicha disposición, plantea la hipótesis en el cual, la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al empleos ofertados a proveer, evento en el cual, la administración antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:* La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

SENTENCIA SU-446 DE 2011, esta sentencia resolvió algunos casos que guardan similitud con el asunto en estudio.

La entidad demanda tenía la obligación de prodigar un trato preferencial a las madres y padres cabeza de familia, prepensionados y personas con limitaciones, que fueron retirados de los cargos de carrera que ocupaban en provisionalidad en la fiscalía general de la Nación por la prevalencia de los derechos de quienes debían acceder a esos cargos al superar el concurso de méritos, como una medida afirmativa en aplicación del artículo 13 de la constitución política. Motivo por el cual, le ordenó que, de ser posible (existir cargos vacantes), fueran nuevamente vinculadas provisionalmente en cargos equivalentes a los que venían ocupando antes de su desvinculación, para lo cual debían demostrar cualquiera de esas condiciones para la época de su

desvinculación, para lo cual debían demostrar cualquiera de esas condiciones para la época de su desvinculación y en el momento del posible nombramiento.

Con esta Acción de tutela pretendo señor juez que me sean amparados mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la sindicalización, a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y a los derechos de los niños de tener su alimento, salud y educación; y como consecuencia, me reintegre en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL o en uno similar o equivalente para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

Acredito con prueba documental que soy padre cabeza de familia, y soy la persona que brinda sustento económico a mi hija Isabella Herrera Guevara, conforme a la declaración juramentada en el cual demuestro mi calidad de padre cabeza de familia, Registro Civil de Nacimiento en el cual consta que soy el padre de Isabella Herrera Guevara, Certificado del Colegio Evangelico la Esperanza, que indica que soy el responsable de los cobros educativos de mi menor hija; Certificado del Instituto ENGLISH WE CAN, que certifica que soy el acudiente y responsable de los pagos educativos de mi menor hija; Certificado de la eps Coomeva que indica que la menor Isabella Herrera Guevara es beneficiario de los servicios de salud.

La responsabilidad con mi menor hija es permanente y exclusiva, pues no recibo ayuda para la manutención de mi hija Isabella Herrera.

De otra parte, está demostrado que el MINISTERIO DEL TRABAJO no dio cumplimiento a la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018, toda vez que al momento de terminar mi nombramiento en provisionalidad del Cargo de Inspector de Trabajo de Planeta Rica Córdoba, ya que no se tuvo en cuenta mi calidad de padre cabeza de familia, ni mi participación en la convocatoria, ni tener en cuenta mi fuero sindical, ni la enfermedad que tenía al momento de mi desvinculación. Ni tampoco tuvo en cuenta los (7) años y (9) meses de labor y estudios realizados.

El Ministerio de Trabajo no realizó el análisis frente mi situación en particular previo a la terminación de mi nombramiento, situación que afectó mis derechos fundamentales.

Igualmente el MINISTERIO DE TRABAJO, no ha dado respuesta al derecho de petición radicada en fecha 6 de Mayo de 2019, mediante el cual aportó la

documentación que me acredita como padre cabeza de familia, mi condición de empleado con fuero sindical y estar en tratamiento médico.

Obligatoriedad de los precedentes judiciales

La ratio decidendi de la sentencia de la Corte Constitucional en donde se analiza la constitucionalidad de las normas, son de obligatorio acatamiento para los jueces y así queda expuesto en la siguiente doctrina constitucional:

✓ **Sentencia T 983/06**

“Dentro de dichos derechos se encuentra el de igualdad de trato jurídico (art.13 C.P.) que conforme a lo establecido por esta Corporación debe armonizarse con el principio de independencia judicial, en la aplicación del derecho, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de incurrir en arbitrariedad. Así, la jurisprudencia de los altos órganos jurisdiccionales por medio de la unificación doctrinal, persigue la realización del principio de igualdad. **Por consiguiente, las reglas jurisprudenciales establecidas en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precisa el contenido y alcance de los derechos constitucionales, tienen fuerza vinculante para los demás operadores jurídicos, pero si estos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazadas en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.**”

De allí que “respetar el precedente constitucional para quienes administran justicia no es una opción más dentro de nuestro complejo sistema jurídico, sino un deber, especialmente porque es a través del ejercicio de esta actividad que se asegura de manera definitiva la eficacia de los derechos constitucionales”.

De esta manera, los jueces que ejercen jurisdicción constitucional deben observar la regla de aplicación de los precedentes, desde una perspectiva vertical, según la cual: “iii) En el caso de un precedente relevante en materia de tutela, el juez estará obligado a conocerlo y a acogerlo a fin de asegurar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, salvo que encuentre razones debidamente fundadas que le permitan separarse de él, cumpliendo con una carga argumentativa encaminada a mostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte.”

Tal y como se estableció en la sentencia en cita “de no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución, en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el

sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas.

De lo expuesto, se infiere prima facie que las decisiones objetos de revisión son arbitrarias puesto que en su fundamentación no se tuvieron en cuenta las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha fijado para resolver problemas jurídicos como el que plantea el caso de la referencia. (negrillas mías).

✓ **Sentencia T-254/06:**

Así como las consideraciones inescindibles de la parte resolutive de sentencias de constitucionalidad atan a los jueces ordinarios en su interpretación, **la ratio decidendi** de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la corte constitucional, como intérprete de la carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión.

PRUEBAS

1. DOCUMENTOS

- Acta de nombramiento de fecha 17 de agosto de 2011.
- Acta de posesión de fecha 1 de septiembre de 2011.
- Constancia de registro de la junta directiva de la organización sindical SINALTRAEMPOS.
- Derecho de petición en el cual solicito copia autentica del Certificado registro sindical.
- Historia clínica de mi cliente en los que consta mi estado de salud.
- Circular 0053 del 30 de octubre de 2018
- Resolución No. 0945 de 2019
- Correo electrónico en el cual me notifican mi desvinculación
- Calificación de desempeño año 2017 y 2018.
- Derecho de petición radicado ante el MINISTERIO DE TRABAJO
- Fallo de tutela proferido por Juzgado 31 administrativo del circuito de Medellín en el cual fallo una acción de tutela favorable.
- Fallo tutela juzgado 2 de familia de Sincelejo en el cual falla una acción de tutela favorable.
- Declaración juramentada .
- Certificado del Colegio Evangelico la Esperanza, que indica que soy el responsable de los cobros educativos de mi menor hija.

- Certificado del Instituto ENGLISH WE CAN, que certifica que soy el acudiente y responsable de los pagos educativos de mi menor hija.
- Certificado de la eps Coomeva que indica que la menor Isabela Herrera Guevara es beneficiario de los servicios de salud.
- Registro Civil de Nacimiento en el cual consta que soy el padre de Isabella Herrera Guevara.

PROCEDIMIENTO

Debe dársele el trámite preferente propio de la acción de tutela, regulado por el decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta no haber presentado acción de tutela por los hechos y derechos aludidos en esta acción ante otro Juez de la República.

ANEXOS

Documentos relacionados como pruebas.

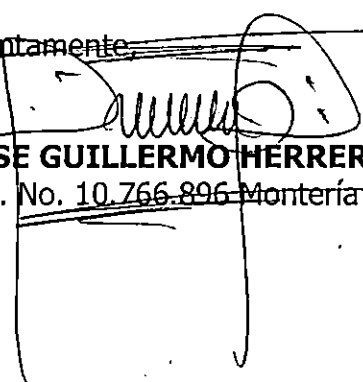
NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE, recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 25-14 oficina 301 edificio Centro Médico Galeno en la ciudad de Montería. Correo electrónico josememohl.12gmail.com, teléfono móvil 3215014964.

EL ACCIONADO; MINISTERIO DE TRABAJO, Sede central DTE, carrera 14 No. 99-33 piso 6,7,10,11, 12 y 13 en la ciudad de Bogotá o por intermedio del Ministerio de Trabajo Territorial Córdoba ubicado en la Calle 28 No. 8-69 de Montería.

SINALTRAEMPRESOS, recibe notificaciones en la calle 32 No. 25-60 apto 704 Bucaramanga.

~~Atentamente,~~


JOSE GUILLERMO HERRERA LARA
C.C. No. 10.766.896 Montería



Libertad y Orden

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Montería, al primer (1) día del mes de septiembre del año 2011, se presento en el despacho del suscrito.

DIRECTOR TERRITORIAL DE CORDOBA

JOSE GUILLERMO HERRERA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.766.896, con el objeto de tomar posesión del empleo de Inspector de Trabajo y seguridad social, , Código 2003 grado 12 ubicado en la Inspección de Planeta Rica, Dirección Territorial de Córdoba, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 00003449 del 17 de agosto del año 2011.

Manifiesto no estar en curso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, la Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeños de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

OBSERVACIONES: Nombramiento provisional por el término de seis (6) meses.

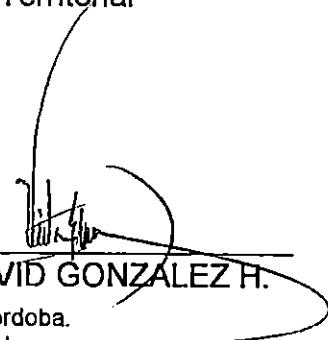
En fe de lo actuado, firma

El Posesionado,



JOSE GUILLERMO HERRERA LARA

El Director Territorial



VICTOR DAVID GONZALEZ H.



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 1003449 DE 2011

(17 AGO 2011)

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento provisional

EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el Decreto 205 de 2003, la Ley 909 de 2004, el Decreto 4968 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de la Protección Social existe el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, ubicado en la Inspección de Planeta Rica de la Dirección Territorial de Córdoba, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que mediante oficio No. 0-02-2011-37072 del 10 de agosto de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó proveer mediante nombramiento provisional por un término no superior a seis (6) meses, el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, a que se ha hecho referencia.

Que según certificación del 16 de agosto de 2011, expedida por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal, el doctor JOSE GUILLERMO HERRERA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.766.896, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, de la planta global del Ministerio de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar con carácter provisional por el término de seis (6) meses al doctor JOSE GUILLERMO HERRERA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.766.896, para que desempeñe las funciones del empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, de la planta global del Ministerio de la Protección Social, ubicado en la Inspección de Planeta Rica de la Dirección Territorial de Córdoba, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 AGO 2011


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA
 Ministro de la Protección Social



CIRCULAR No. 0053

Bogotá D.C. 30 OCT 2018

PARA: SERVIDORES PÚBLICOS EN PROVISIONALIDAD QUE OSTENTEN EL EMPLEO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - CONVOCATORIA 428 DE 2016

ASUNTO: Procedimiento de Desvinculación de Provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de las entidades del Estado son por regla general de carrera administrativa y deben ser provistos mediante proceso de selección por mérito. En desarrollo de dicho precepto constitucional, la Ley 909 de 2004, regula la forma de provisión de los empleos de naturaleza de carrera administrativa de las entidades públicas.

Según lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política, es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, se reguló el ingreso a los empleos de carrera a través de procesos de selección o concurso de méritos y se determinó por una parte la competencia exclusiva que tiene la CNSC y por otra la responsabilidad y obligación que tiene el Jefe de la entidad u organismo en la aplicación del concurso de méritos.

Es así como la Ley 909 de 2004, en su artículo 23 menciona que, entre las clases de nombramiento se encuentran los realizados en ascenso:

"Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales."

(...)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá: Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá, (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
0180001125183
Celular:
120



Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este sentido, en el marco de la Convocatoria Pública de Empleos de Carrera No. 428 de 2016, la Secretaria General a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, ha venido realizando un estudio con el fin de consolidar, analizar y tomar las decisiones administrativas que legalmente correspondan, con relación a la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupen el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social que hayan sido ofertados en la Convocatoria 428 de 2016; y para los cuales se publiquen las respectivas Listas de Elegibles en Firme.

Se debe tener presente que, mediante el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 se establece que para realizar la provisión definitiva de los empleos de carrera, dicha actuación se efectuará de acuerdo al siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la



administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

De acuerdo con lo anterior, al momento de realizarse la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad que sea consecuencia de la aplicación del numeral 4 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, se tendrán en cuenta el orden de protección mencionado en el parágrafo 2 de dicho artículo; así como la protección a la empleada provisional en estado de embarazo y/o en periodo de lactancia.

Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponda; lo que conllevará la terminación de los nombramientos provisionales de los servidores públicos que ocupan esas vacantes que fueron ofertadas, siguiendo estos parámetros:

1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:
 - o Con quien NO haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, NO se encuentre en la Lista de Elegibles.
 - o Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.
2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:
 - o La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.
 - o Por Valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0/cero)

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120



3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1, el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retirando del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo al siguiente orden de protección:
- o Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical)
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que cuente con Fuero Sindical.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que se encuentre en condición de prepensionado.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que sea madre o padre cabeza de familia.
 - o Con el servidor público en Provisionalidad que posea algún tipo de Discapacidad o Enfermedad catastrófica.
 - o Con la servidora pública en Provisionalidad que se encuentre en embarazo o en licencia de maternidad.
4. Si persiste el empate entre Provisionales que se encuentren en la misma situación administrativa, se procederá entre los servidores públicos empatados a realizar un test de proporcionalidad, a efectos de quien teniendo mejor derecho, debe ser susceptible de protección, comparando las condiciones de cada uno de los servidores públicos.

Este procedimiento se fundamenta en lo establecido en el Artículo 125 de la Constitución Política, en la Ley 909 de 2004, en los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, en el Concepto Marco 09 de 2018, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, y en las demás normas fijadas sobre la materia.


Cordialmente

30 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Elaboró: J. Silva
Revisó: Dina L.
Aprobó: Adriana M. No

78
198

| | | | | | |
|---|--|-----------------|-------------------------|----------------------|-------------|
|  | PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL | | | Código: 15000 05F 42 | |
| | Versión: 3.00 | | Fecha: Julio 27 de 2015 | | |
| | Página: 1 de 1 | | | | |
| | CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL | | | | |
| Dirección Territorial o Inspección de Trabajo: | DIRECCION TERRITRUAL CORDOBA | | Departamento: | CORDOBA | |
| Nombre Inspector de Trabajo: | JAIDER LUIS COGOLLO LLORENTE | | Municipio: | MONTERIA | |
| Número Registro: | 10 | Fecha Registro: | 24/04/2017 | Hora: | 09:39:45:am |

| I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA | | | |
|--|--|--------------|--------------------------------------|
| Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación: | | SUBDIRECTIVA | |
| Seleccione el alcance de la modificación: | | PARCIAL | Fecha Acta/Asamblea de nombramiento: |
| | | | 07/04/2017 |

| II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO: | | | | | |
|---|---|----------------|--|-----------|--------------|
| NÚMERO DE REGISTRO | 158 | FECHA REGISTRO | 24/01/1996 | GRADO | PRIMER GRADO |
| CLASIFICACIÓN | INDUSTRIA O RAMA DE ACTIVIDAD ECONOMICA | NOMBRE | SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROTECCION SOCIAL SUS ENTIDADES ADSCRITAS, VINCULADAS, Y/O LAS ENTIDADES QUE LA REEMPLACEN, FUSIONEN, ESCINDAN Y LIQUIDEN | | |
| SIGLA | SINALTRAEMPROS | DEPARTAMENTO | CORDOBA | MUNICIPIO | MONTERIA |

| III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL | | | | | | |
|--|-----------------|----------------|------------------|-------------|-----------------------------|--|
| PRINCIPAL | | | | | | |
| NOMBRES | APELLIDOS | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DOCUMENTO | TELÉFONO | E-MAIL | CARGO |
| DIANA CONSUELO | RUIZ GOEZ | CC | 50978385 | 3008542660 | dianaruizgoez@yahoo.es | PRESIDENTE |
| EDUARDO ANTONIO | REIREPO SALGADO | CC | 78030529 | 78233683711 | e.reirepo@hotmail.com | VICIPRESIDENTE |
| GLORIA ESPERANZA | REY CALDERON | CC | 63288223 | 3176827963 | gloria_reyca07@hotmail.com | SECRETARIA GENERAL |
| CLAUDIA INES | ESPELETA BETRUZ | CC | 50919586 | 3003296426 | claudiaespeleta@hotmail.com | FISCAL |
| LACIDES ANTONIO | BLAZA PEREZ | CC | 6889983 | 3107259638 | blazaneperez21@hotmail.com | TESORERO |
| OSCAR IVAN | GALARGO HOGUERA | CC | 15648320 | 3135007783 | oscar.galargohog@gmail.com | SECRETARIO DE EDUCACION Y RECREACION |
| JOSE GUILLERMO | HERRERA LARA | CC | 10766856 | 3215014964 | josememoh12@gmail.com | SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD |
| PAVEL BLADIMIR | ARGEL VERGAÑA | CC | 79689175 | 3002827454 | pavel.argel@hotmail.com | SECRETARIA DE PRENSA Y PROPAGANDA |
| FERNANDO LUIS | ARTEAGA PARDO | CC | 15921384 | 3156531548 | feluarpas9@hotmail.com | SECRETARIO DE ASUNTOS SINDICALES Y JURIDICOS |
| FERNANDO LUIS | VELEZ RHENALS | CC | 78023906 | 3126683923 | ferverhe@hotmail.com | SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS |

| IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3) | | | | | | |
|---|-----------|----------------|------------------|----------|--------|-------|
| PRINCIPAL | | | | | | |
| NOMBRES | APELLIDOS | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DOCUMENTO | TELÉFONO | E-MAIL | CARGO |
| | | | | | | |
| SUPLENTES | | | | | | |
| NOMBRES | APELLIDOS | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DOCUMENTO | TELÉFONO | E-MAIL | CARGO |
| | | | | | | |

| V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO | | | | | |
|---|------------------------|--------|---------------------|----------|------------|
| NOMBRES | DIANA CONSUELO | | | | |
| APELLIDOS | RUIZ GOEZ | | | | |
| TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION | CC | NÚMERO | 50978385 | TÉLEFONO | 3008542660 |
| DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA | | | CALLE 28 No. 8 + 69 | | |
| COBREO ELECTRONICO | dianaruizgoez@yahoo.es | | | CARGO | PRESIDENTE |


| VI. ANEXOS | | |
|--|-------|------------|
| DOCUMENTO | ANEXA | No. FOLIOS |
| Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional. | SI | UNO (1) |
| Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical a por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea. | SI | DOS (2) |
| Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma. | SI | UNO (1) |
| Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de | SI | UNO (1) |

| VII. OBSERVACIONES |
|--------------------|
| |

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 368 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


 JAIDER LUIS LOSOLLO LORENTE
 Inspector de Trabajo de Montería


 DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ
 DEPOSITANTE

Registro de trámites

J jose guillermo herrera lara <josememohl.12@gmail.com>
 ail.com>
 Jue 25/07/2019 10:49 AM
 Usted



----- Forwarded message -----

De: <tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co>
 Date: mié., 24 jul. 2019 a las 17:05
 Subject: Registro de trámites
 To: josememohl.12@gmail.com <josememohl.12@gmail.com>

Se le informa que el trámite CERTIFICACIONES Y/O COPIAS DE LOS REGISTROS DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO., ha sido registrado con éxito con la siguiente información:

DEPENDENCIANM. RADICADO COD. SEGURIDAD
 CENTRALES DT13EE2019332100000038379OLTREFCU

Para más información consulte su trámite en la página <http://www.mintrabajo.gov.co/>:

Fecha Vencimiento de Gestión: 24/07/2019



CLINICA LAURELES PSQUIATRAS ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.
NIT 812007286-7
CR 2 # 21-18 MONTERIA
Tel: 7820559-7812941 Fax:



| HISTORIA CLINICA | | | | N° Atencion: 134442 |
|--------------------|---|---------------------------|------------------|-----------------------|
| TIPO CONSULTA: | CONSULTA MEDICINA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ | | CLASE: | PRIMER VEZ |
| FECHA | 15/03/2019 | 5:40:58 PM | DOC: NI 10786896 | N° HISTORIA: 10768896 |
| NOMBRE COMPLETO: | HERRERA LARA JOSE GUILLERMO | | Fecha Nac: | 12-04-1980 |
| SEXO: | MASCULINO | ESTADO CIVIL: | CASADO (A) | OCCUPACION: |
| EPS: | PARTICULAR | | | ABOGADOS |
| DIRECCION: | B/ SAN MARCOS CL 13 CR 12 | | MUNICIPIO: | PLANETA RICA |
| TELÉFONO: | | CELULAR: | 3215014964 | BARRIO: |
| | | | | PLANETA RICA |
| NOMBRE: | | Datos del Acompañante | | VINCULACION: |
| | | | | CONTRIBUTIVO |
| NOMBRE: LOIDA LARA | | Datos Persona Responsable | | N° Autorizacion: |
| | | | | |
| | | TELÉFONO: | 7662354 | PARENTESCO: |
| | | | | PADRE - MADRE |

Motivo de consulta: PACIENTE DE 38 AÑOS, ABOGADO, CASADO, UNA HIJA DE 3 AÑOS, R Y P EN PLANETA RICA. REFIERE QUE SU HIJO ES "ANSIOSO, NERVIOSO, SE PREOCUPA MUCHO Y SE ESTRESA, NO DUERME, "

Enfermedad actual: CONVULSIONABA POR FIEBRE HASTA LOS 8 AÑOS. NUNCA RECIBIÓ TRATAMIENTO. ESTO CÓO ESPONTANEAMENTE. BUENA RELACION CON SU MADRE. PADRE ENERGETICO CON LOS HIJOS. EN LA INFANCIA CASTIGOS "FUERTES", CON REJOS. ESTUVO EN TRATAMIENTO CON PSQUIATRIA DRA LINA MARIA HERNANDEZ HACE MESES. TRAE HC QUE REVELA DX DE TOG Y TOC7. LE ORDENARON SERTRALINA, TRAZADONE Y CLONAZEPAM. ESTOS MEDICAMENTOS NO LOS TOMÓ, TUVO TEMOR DE SUS EFECTOS. SOLO TOMÓ SERTRALINA QUE LE PRODUJO EFECTOS SECUNDARIOS DE RESEQUEDAD, LO SUSPENDIÓ, POCOS AMIGOS. PERSONALIDAD AISLADA, TIMIDEZ A LA INTERACCION SOCIAL, TEMEROSO, RASGOS DEPENDIENTES DE PERSONALIDAD., PRCTICA DEPORTE, TROTA, ASISTE A IGLESIA.

EXAMEN MENTAL
HE TENIDO ALTOS NIVELES DE ESTRES, UNA VEZ FUI HOSPITALIZADO, SENTI ALGO EN EL PECHO, MANOS FRIAS, DOLOR EN EL CUELLO, "ANTES ERA OBSESIVO CON LA LIMPIEZA, YA LO HE DEJADO, REFIERE COMPORTAMIENTOS REPETITIVOS, IDEAS OBSESIVAS QUE SE REPITEN, DUDA CONSTANTE ANTE LAS DECISIONES, AFECTO DECAIDO LEVE, NO SINTOMAS PSICOTICOS, NEGIA Y NO SE DETECTAN IDEAS SUICIDAS. CREE QUE A VECES SE IRRITA POR CONFLICTOS CONYUGALES, JUICIO CONSERVADO.

PLAN DIAGNÓSTICO

- F410 TRASTORNO DE PANICO [ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA]
- F429 TRASTORNO OBSESIVO-COMPULSIVO NO ESPECIFICADO

Observaciones y/o Conclusion: MOLTO BEN JARABE X 20 MG 5 CC CADA DIA, SOCIA X 50 MG MEDIA TAB SEMANAL, CITA UN MES, TERAPIA COGNITIVA PARA TOC.

ROMMELBA B. GOMEZ B.
MEDICO PSQUIATRA
 258585
 Registro Médico N° 258585 - Monteria

| | | |
|--|---|--------------------------------|
| | CLINICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS I.P.S. S.A. | FORMULA MEDICA |
| | NI 812007285-7 | NO. 37256 |
| | CR 2 # 21-19 - MONTERIA - Córdoba Tel: 7820559-7812041 | Fecha viernes 15 marzo 2019 |

| | | |
|--------------------------------------|----------------------------|----------------|
| DATOS GENERALES | | |
| Usuario: HERRERA LARA JOSE GUILLERMO | Doc: CC 10766896 | |
| HC: 10766896 | Tipo Usuario: Contributivo | Formula 1 de 1 |
| EPS: PARTICULAR | | |

| MEDICAMENTO/NSUMO | DOSIFICACIÓN | CANTIDAD |
|---|---|----------|
| <i>Moldem</i> FLUOXETINA CLORHIDRATO Concentración: 20 MG / 5 ML Forma Farmacéutica: SUSPENSIONES | TOMAR 5 CC CADA DIA. por 30 días | 2 |
| Observación: <i>Socias</i> AMISULPRIDA Concentración: 50 mg Forma Farmacéutica: TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUEN LA LIBERACIÓN DEL FARMACO | MEDIA TAB 2 VECES POR SEMANA. por 30 días | 20 |
| Observación: | | |

Maria Berrío Gomez B.
MARIA BERRIO GOMEZ B.
 PSICOPSIQUIATRA
 R. 65515
 Firmado Electrónicamente

| | |
|-------|------|
| FIRMA | C.C. |
|-------|------|

"No se deje cambiar su formula"
 ESTA FORMULA CADUCA EN 72 HORAS

Usuario Sistema: mdgomezb



Farmacia

22



CLINICA LAURELES PSIQUIATRAS ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.
CR 2 # 21-19 MONTERIA - CÓRDOBA
TELÉFONO : 7820559-7812941

ORDENES MEDICAS

| | |
|---|------------------------|
| Usuario: HERRERA LARA JOSE GUILLERMO | No. Historia: 10766896 |
| Fecha: 15-03-2019 Edad: 38 AÑO(S) | Sexo:M |
| Entidad: PRESTACION DE SERVICIOS PARTICULAR | |

Descripción

CITA A TERAPIA PSICOLOGIA COGNITIVA 20 SESIONES.
DX TRASTORNO DE PANICO O ANSIEDAD PAROXISTICA
TOC. (TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO).

MARIELA DEL ROSARIO GOMEZ B.
MEDICO PSIQUIATRA
R. 7585/03

GOMEZ BERRIO MARIELA DEL ROSARIO
PSIQUIATRIA

vie, 15 mar 2019 18:23





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0945 DE 2019

(11 ABR 2019)

Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7, 2.2.5.3.1, y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveeran en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017, y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

Que mediante Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer veintiun (21) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34389, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Córdoba, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|------------|------------------------------------|
| 1 | 1073811261 | MARIO ALBERTO DURANGO LOPEZ |
| 2 | 50937805 | MARIA EULALIA MILANES PEINADO |
| 3 | 10778788 | GUSTAVO ADOLFO GUZMAN RUIZ |
| 4 | 10774836 | JUAN CAMILO LACHARME PENICHE |
| 5 | 65766847 | JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA |
| 6 | 73238753 | FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO |
| 7 | 50891069 | LUCY AZUCENA OTERO PINAUT |
| 8 | 1067843603 | MAYELIN PATRICIA BERDUGO ARROYO |
| 9 | 78037773 | JUAN PAULO USTA DE LEON |
| 10 | 7385800 | FERNANDO LUIS DIAZ FAJARDO |
| 11 | 79689175 | PAVEL BLADIMIR ARGEL VERGARA |
| 12 | 78381922 | RAFAEL ADALBERTO GODIN ROJAS |
| 13 | 72177450 | LUIS JOSE PERNET BUELVAS |
| 14 | 50978385 | DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ |
| 15 | 73189401 | LEONARDO LUIS MIENTES LOPEZ |
| 16 | 34961901 | KATTYA INES LOPEZ ALEMAN |
| 17 | 15648320 | OSCAR IVAN GALARCIO NOGUERA |
| 18 | 50903099 | ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA |
| 19 | 1069476042 | KENIA MARCELA RAMOS ROJAS |
| 20 | 78023678 | JHON NELSON IBANEZ ANDRADE |
| 21 | 1036622706 | DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS |
| 22 | 15619300 | JAIRO DAVID DE LEON THERAN |
| 23 | 1066734110 | OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA |
| 24 | 15044321 | NEVER FARITH AYUS LOPEZ |
| 25 | 78030529 | EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO |
| 26 | 10882270 | RAINIER CAYETANO HERRERA VASQUEZ |

11 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 0945 DE 2019 HOJA No 2

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|------------|------------------------------|
| 1 | 1073811261 | MARIO ALBERTO DURANGO LOPEZ |
| 23 | 1066734110 | OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA |

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil publico firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389, en la cual NO se incluyó a los aspirantes que se relacionan a continuación:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|------------|----------------------------------|
| 1 | 1073811261 | MARIO ALBERTO DURANGO LOPEZ |
| 22 | 15619300 | JAIRO DAVID DE LEON THERAN |
| 23 | 1066734110 | OSCAR EMIRO GELIS SALABARRIA |
| 24 | 45044321 | NEVER FARITH AYUS LOPEZ |
| 25 | 78030529 | EDUARDO ANTONIO RESTREPO SALGADO |
| 26 | 10882270 | RAINIER CAYETANO HERRERA VASQUEZ |
| 27 | 1081795143 | PEDRO ANTONIO BENEDETTI GAMEZ |
| 28 | 10781058 | ALFONSO ELIAS CORONADO AYALA |
| 29 | 50938218 | LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA |

Que de acuerdo con lo señalado mediante la presente resolución se proveeran veinte (20) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34389, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Córdoba, con los elegibles que se relacionan a continuación, en estricto orden de merito establecido mediante Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|------------|------------------------------------|
| 2 | 50937805 | MARIA EULALIA MILANES PEINADO |
| 3 | 10778788 | GUSTAVO ADOLFO GUZMAN RUIZ |
| 4 | 10774836 | JUAN CAMILO LACHARME PENICHE |
| 5 | 65768847 | JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA |
| 6 | 73238753 | FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO |
| 7 | 50891069 | LUCY AZUCENA OTERO PINAUT |
| 8 | 1067843603 | MAYELIN PATRICIA BERDUGO ARROYO |
| 9 | 78037773 | JUAN PAULO USTA DE LEON |
| 10 | 7385800 | FERNANDO LUIS DIAZ FAJARDO |
| 11 | 79689175 | PAVEL BLADIMIR ARGEL VERGARA |
| 12 | 78381922 | RAFAEL ADALBERTO GODIN ROJAS |
| 13 | 72177450 | LUIS JOSE PERNET BUELVAS |
| 14 | 50978385 | DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ |
| 15 | 73189401 | LEONARDO LUIS MIENTES LOPEZ |
| 16 | 34981901 | KATTYA INES LOPEZ ALEMAN |
| 17 | 15548320 | OSCAR IVAN GALARCIO NOGUERA |
| 18 | 50903099 | ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA |
| 19 | 1069476042 | KENIA MARCELA RAMOS ROJAS |
| 20 | 78023678 | JHON NELSON IBANEZ ANDRADE |
| 21 | 1036622706 | DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS |

Que mediante Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A consejero ponente doctor William Hernández Gómez Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00 Interno: 1563 - 2017, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016; esta providencia fue aclarada por el alto Tribunal mediante auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido que la medida cautelar, solo está referida al Ministerio del Trabajo y mediante providencia

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

Que el 14 Marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil informa a través de su página web, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 07 de marzo del 2019, resolvió revocar el Auto del 23 de agosto de 2018, por el cual se decretó la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que mediante oficio con radicado No. 20192120147071 de fecha 26 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo, lo siguiente:

"(...) Posteriormente el Consejo de Estado con Auto del 07 de marzo de 2019, notificado por Anotación en el Estado del pasado 12 de marzo, revocó la suspensión provisional y por tanto, a partir del día 13 de marzo de 2019, se reanudaron los términos del proceso de selección para el Ministerio del Trabajo. (...)"

De otra parte, frente a las Listas de Elegibles en firme, la entidad debe proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 2015".

Que de conformidad con lo publicado en el Sistema del Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 28 de marzo de 2019, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al MINISTERIO DEL TRABAJO, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: *"(...) en estricto orden de mérito (...)"*

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-1000001296 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dispone: **ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"*

Que mediante Decreto No. 1497 de 6 de agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en este ente Ministerial, a partir de la vigencia de este, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: *"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14; no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada"*

Que es necesario dar estricto cumplimiento al orden de mérito de la lista de elegibles, razón por la cual se

"Por la cual se efectúan nombramientos en período de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

1. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE EL MISMO EMPLEO EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, reportado en la OPEC 34431, por lo que es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad y ordenar su nombramiento en período de prueba en la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Córdoba.

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|-----------|------------------------------------|
| 5 | 65766847 | JUANITA BAGHUE QUINTERO VILLARRAGA |
| 9 | 78037773 | JUAN PAULO USTA DE LEON |
| 11 | 79689175 | PAVEL BLADIMIR ARGEL VERGARA |
| 12 | 78381922 | RAFAEL ADALBERTO GODIN ROJAS |
| 13 | 72177450 | LUIS JOSE PERNET BUELVAS |
| 14 | 50978385 | DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ |
| 17 | 15648320 | OSCAR IVAN GALARCIO NOGUERA |

Que la terminación automática del nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del empleo en período de prueba.

2. ASPIRANTES QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, OCUPADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS CON NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389, Dirección Territorial de Córdoba, cargos que serán provistos mediante los empleos que ocupan servidores públicos nombrados en provisionalidad, a quienes el MINISTERIO DEL TRABAJO les dará por terminado automáticamente su nombramiento.

| POSICIÓN | NOMBRES | IDENTIFICACION | PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO | IDENTIFICACION |
|----------|---------------------------------|----------------|--|----------------|
| 3 | GUSTAVO ADOLFO GUZMAN RUIZ | 10778788 | ESPELETA BETRUZ CLAUDIA INES | 50919586 |
| 4 | JUAN CAMILO LACHARME PENICHE | 10774836 | COGOLLO NEGRETE CARLOS SERGIO | 6861196 |
| 6 | FRANCISCO JAVIER BALOCO NAVARRO | 73238753 | GARCIA PALENCIA SERGIO NICOLAS | 8742752 |
| 7 | LUCY AZUCENA OTERO PINAUT | 50891069 | VILLADIEGO SANCHEZ LUIS ENRIQUE | 15664085 |
| 8 | MAYELIN PATRICIA BERDUGO ARROYO | 1067842603 | BUELVAS TORRES JOSE GREGORIO | 11105487 |
| 10 | FERNANDO LUIS DIAZ FAJARDO | 7385800 | MARTINEZ TORRES MARIA TADEO | 1072524139 |
| 15 | LEONARDO LUIS MIENTES LOPEZ | 73189401 | HERRERA LARA JOSE GUILLERMO | 10766896 |
| 16 | KATTYA INES LOPEZ ALEMAN | 34981901 | PATERNINA ZURITA VICTOR GENARO | 78017063 |
| 18 | ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA | 50903099 | VERGARA IZQUIERDO EVER ANTONIO | 73181911 |
| 19 | KENIA MARCELA RAMOS ROJAS | 1069476042 | DE LEON THERAN JAIRO DAVID | 15619300 |
| 20 | JHON NELSON IBANEZ ANDRADE | 78023678 | RESTREPO SALGADO EDUARDO ANTONIO | 78030529 |
| 21 | DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS | 1036622706 | COGOLLO LLORENTE JAIDER LUIS | 15033841 |

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

- El artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

- El Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

- El párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece en relación con la orden de protección, lo siguiente:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

- El Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder."

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".

- De igual manera, el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, frente a los argumentos del orden de protección, menciona lo siguiente:

"(...) 3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

11 ABR 2019

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en el cuadro anterior, se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

3. SERVIDORA PÚBLICA DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN ENCARGO QUE SERÁ NOMBRADA EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003; GRADO 14, EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA:

Que la aspirante que se relaciona a continuación, figura en la lista de elegibles de la Resolución No. No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389, cargo que será provisto mediante empleo en vacancia definitiva, perteneciente a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Córdoba.

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|-----------|-------------------------------|
| 2 | 50937805 | MARIA EULALIA MILANES PEINADO |

Que la servidora pública **MARIA EULALIA MILANES PEINADO** es titular del empleo de Técnico Administrativo código 3124 grado 14, de la Dirección Territorial de Córdoba y en la actualidad desempeña en encargo el empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 17, de la planta global de la entidad en la Dirección de Riesgos Laborales, por lo que es procedente dar por terminado el encargo en mención:

Que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece para los empleados inscritos en Carrera Administrativa que sean nombrados en periodo de prueba, la siguiente situación administrativa:

"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...)

5. Periodo de prueba. (...)

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en periodo de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional"

Que de acuerdo con esta norma, es pertinente declarar la vacancia temporal del empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 14, de la Dirección Territorial de Córdoba, del cual es titular la servidora pública **MARIA EULALIA MILANES PEINADO**, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba y por el término de duración del mismo.

Que al finalizar el periodo de prueba, si la calificación es satisfactoria la servidora pública **MARIA EULALIA MILANES PEINADO**, podrá presentar renuncia al cargo del cual es titular, en caso contrario, deberá reintegrarse a desempeñar sus funciones en el empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 14, de la Dirección Territorial de Córdoba y conservará su inscripción en carrera administrativa en dicho cargo; el no reintegro a laborar es causal de abandono del mismo.

Que la vacancia temporal del empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 14, de la Dirección Territorial de Córdoba, del cual es titular la servidora pública **MARIA EULALIA MILANES PEINADO**, se encuentra provista en encargo por el servidor público **SEXTO ASCANIO TOBIO AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.757.519, titular del empleo AUXILIAR

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que serán nombradas en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003 GRADO 14, de la planta global de la Entidad.

Que en caso de revocarse por decisión judicial la firmeza total o parcial de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389, de la Dirección Territorial de Córdoba, este nombramiento perderá su fuerza vinculante y en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 11 de abril de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleo que ocupan actualmente en provisionalidad, pertenecientes a la planta del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial de Córdoba, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|-----------|------------------------------------|
| 5 | 65766847 | JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA |
| 9 | 78037773 | JUAN PAULO USTA DE LEON |
| 11 | 79689175 | PAVEL BLADIMIR ARGEL VERGARA |
| 12 | 78381922 | RAFAEL ADALBERTO GODIN ROJAS |
| 13 | 72177450 | LUIS JOSE PERNET BUELVAS |
| 14 | 50978385 | DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ |
| 17 | 15648320 | OSCAR IVAN GALARCIO NOGUERA |

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Córdoba, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|-----------|------------------------------------|
| 5 | 65766847 | JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA |
| 9 | 78037773 | JUAN PAULO USTA DE LEON |
| 11 | 79689175 | PAVEL BLADIMIR ARGEL VERGARA |
| 12 | 78381922 | RAFAEL ADALBERTO GODIN ROJAS |
| 13 | 72177450 | LUIS JOSE PERNET BUELVAS |
| 14 | 50978385 | DIANA CONSUELO RUIZ GOEZ |
| 17 | 15648320 | OSCAR IVAN GALARCIO NOGUERA |

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO TERCERO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14, empleos que se encuentran actualmente ocupados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Córdoba, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

| | | |
|----|-----------------------------|------------|
| 10 | FERNANDO LUIS DIAZ FAJARDO | 7385800 |
| 15 | LEONARDO LUIS MUENTES LOPEZ | 73189401 |
| 16 | KATTYA INÉS LOPEZ ALEMAN | 34981901 |
| 18 | ALCIRA ESTHER SIERRA PINEDA | 50903099 |
| 19 | KENIA MARCELA RAMOS ROJAS | 1069476042 |
| 20 | JHON NELSON IBÁÑEZ ANDRADE | 78023678 |
| 21 | DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS | 1036622705 |

ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR TERMINADO automáticamente el nombramiento en provisionalidad de los servidores públicos que se relacionan a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial del Córdoba, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

| PROVISIONALES QUE SE DA POR TERMINADO NOMBRAMIENTO | IDENTIFICACION |
|--|----------------|
| ESPELETA BETRUZ CLAUDIA INES | 50919586 |
| COGOLLO NEGRETE CARLOS SERGIO | 6861196 |
| GARCIA PALENCIA SERGIO NICOLAS | 8742752 |
| VILLADIEGO SANCHEZ LUIS ENRIQUE | 15664085 |
| BUELVAS TORRES JOSE GREGORIO | 11106487 |
| MARTINEZ TORRES MARIA TADEO | 1072524139 |
| HERRERA LARA JOSE GUILLERMO | 10766896 |
| PATERNINA ZURITA VICTOR GENARO | 78017063 |
| VERGARA IZQUIERDO EVER ANTONIO | 73181911 |
| DE LEON THERAN JAIRO DAVID | 15619300 |
| RESTREPO SALGADO EDUARDO ANTONIO | 78030529 |
| COGOLLO LORENTE JAIDER LUIS | 15033841 |

PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos en provisionalidad señalados en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO QUINTO.- NOMBRAR en periodo de prueba a una aspirante de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. CNSC - 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, código OPEC No. 34389, que se relaciona a continuación, en el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003 GRADO 14**, empleo en vacancia definitiva, perteneciente a la planta del **MINISTERIO DEL TRABAJO** en la Dirección Territorial del Córdoba, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

| POSICION | DOCUMENTO | NOMBRES |
|----------|-----------|-------------------------------|
| 2 | 50937805 | MARIA EULALIA MILANES PEINADO |

PÁRRAFO 1.- DAR POR TERMINADO el encargo en el empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 17, de la planta global de la Entidad en la Dirección de Riesgos Laborales, a la servidora pública que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

| DOCUMENTO | NOMBRES |
|-----------|-------------------------------|
| 50937805 | MARIA EULALIA MILANES PEINADO |

PARÁGRAFO 2.- La terminación del encargo en el empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 17, señalado en el presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión del nombramiento en periodo de prueba, ordenado en la presente Resolución; de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano informará.

ARTÍCULO SEXTO.- Declarar la vacancia temporal del empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 14, de la Dirección Territorial del Córdoba, del cual es titular la servidora pública **MARIA EULALIA MILANES PEINADO**, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba y por el término de duración del mismo.

PARÁGRAFO 1.- Al finalizar el periodo de prueba, si la calificación es satisfactoria la servidora pública

"Por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminado unos nombramientos en provisionalidad y un encargo."

PARÁGRAFO 2.- La vacancia temporal del empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 14, de la Dirección Territorial de Córdoba, del cual es titular la servidora pública **MARIA EULALIA MILANES PEINADO**, se encuentra provista en encargo por el servidor público **SEXTO ASCANIO TOBIO AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.757.519, titular del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044, GRADO 13**, el cual se encuentra en vacancia temporal y está provisto por nombramiento en provisionalidad por el servidor público **FERNANDO LUIS VELEZ RHENALS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.906. Estas situaciones administrativas, no se verán afectadas por cuanto la servidora pública **MARIA EULALIA MILANES PEINADO**, ingresa en periodo de prueba.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARÁGRAFO.- Durante la vigencia del periodo de prueba, a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO.- En caso de revocarse la firmeza total o parcial de la lista por decisión judicial, estos nombramientos perderán su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Las personas a las cuales mediante el presente acto administrativo se les ordena el nombramiento en periodo de prueba, deberán manifestar si aceptan dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrán diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARÁGRAFO.- El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

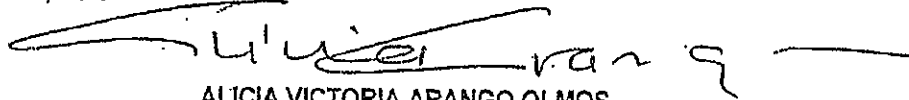
ARTÍCULO DÉCIMO.- Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución, se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 11 de abril de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 ABR 2019



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Ministra del Trabajo

Aprobó: A. Martínez
Aprobó/Revisó: M. Zorda
Elaboró/Revisó: J. Silva
Elaboró: J. Caballero

De: Grupo Administración de Personal de Carrera

Enviado: viernes, 10 de mayo de 2019 5:24 p. m.

Para: Jose Guillermo Herrera Lara; Dirección Territorial de Córdoba; Fabio Emiro Martinez Ramos

Cc: Adriana Jimena Martinez Bocanegra; John Alexander Silva Saavedra; Lina Maria Arenas Nino; Maria Eugenia Rojas Romero; Nenny Alejandra Saenz Gomez; Nicolas Guillermo Burgos Deaza; Viamney Aleyda Vargas Villamil; Monica Yohana Jimenez Sandoval

Asunto: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0945 DE 2019

Cordial Saludo Doctor Herrera,

De manera atenta me permito comunicarle la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019, por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad.

La Terminación automática del nombramiento en provisionalidad, se hará efectiva el día anterior a la posesión del señor **LEONARDO LUIS MIENTES LOPEZ**, nombrado en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará una vez la Dirección Territorial reporte por este medio la novedad.

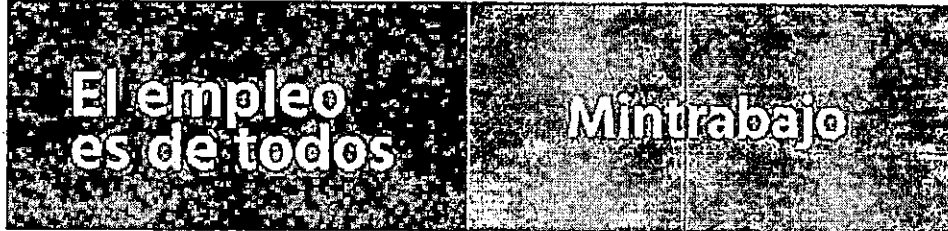
Para efectos de liquidación, agradecemos hacer entrega de los siguientes documentos:

- Carné de identificación oficial
- Declaración de bienes y rentas (Si no está actualizada en la historia laboral)
- Acta de Entrega de los bienes que tenía a su cargo a su superior inmediato o al funcionario designado.
- Diligenciar el formato de entrega de bienes (adjunto) y remitirlo escaneado al correo mosquera@mintrabajo.gov.co
- Actualizar por este mismo medio la dirección de correspondencia y el correo electrónico para efectos notificación de liquidación
- Por último, agradecemos presentarse a la programación de la cita médica de egreso. Favor enviar los datos de contacto como correo personal, número de celular a los correos electrónicos nsaenz@mintrabajo.gov.co y ynburgos@mintrabajo.gov.co.

De manera especial agradecemos el valioso aporte brindado a la Institución, durante el período en que prestó sus servicios. Le deseamos los mejores éxitos.

Favor confirmar el recibido de este correo.

Gracias.



Cordialmente;

GRUPO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DE CARRERA ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Email: gapersonal@mintrabajo.gov.co

PBX: 5186868 ext 11560 - 11539

Dirección: Carrera 14 99 – 33

www.mintrabajo.gov.co

INFORMACIÓN GENERAL

PROCEDIMIENTO: VALORACION DEL SERVIDOR PUBLICO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ESTE INSTRUMENTO NO OTORGA DERECHOS DE CARRERA NI INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO

| | | | | | | |
|---------------------------------|-----|------|----|-----|-----|------|
| ENTIDAD: MINISTERIO DEL TRABAJO | | | | | | |
| PERIODO DE EVALUACION | | | | | | |
| dia | mes | año | AL | dia | mes | año |
| 1 | 7 | 2017 | | 31 | 12 | 2017 |
| TIP DE EVALUACION | | | | | | |
| SEGUNDO SEMESTRE | | | | | | |

| INTERVINIENTES | | | | |
|---|-------------------------------|------------------------|--|------------------------------|
| | Nombre | Documento de Identidad | Nivel Jerárquico y Denominación del Empleo | Dependencia o Área Funcional |
| EVALUADO | JOSE GUILLERMO HERRERA LARA | 10768996 | INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | D.E. COEDDOBA |
| EVALUADOR (de Inmediato) | LILIANA ISABEL OSORIO HERRERA | 10899185 | DIRECTOR TERRITORIAL | D.E. COEDDOBA |
| EVALUADOR Superior Jerárquico - Coordinador Evaluador | | | | |

VALORACIÓN DE LOS OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS

| O | OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS | INDICADOR - Grado de cumplimiento esperado | Porcentaje Pactado (Entre 1% y 100%) | Porcentaje Alcanzado (Entre 1% y 100%) | OBSERVACIONES |
|-------------------------|--|---|--------------------------------------|--|---------------|
| 1 | Adelantar Averiguaciones Preliminares, incluir la apertura de la misma hasta la proyección del acto administrativo que adopta la decisión de archivar o en su defecto hasta el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio por la existencia de mérito. | 100% de las Averiguaciones Preliminares asignadas en el 2013, 2015 Y 2016 resueltas Y las asignadas en el 2017 resueltas en los términos de oportunidad y calidad | 20% | 20% | |
| 2 | Adelantar Investigaciones Administrativas Laborales, incluir procedimientos administrativos Sancionatorios, incluido con la emisión de formularios cargo a su investigación previa conformidad de existencia de mérito, hasta la proyección del acto administrativo para la Firma del Director Territorial o Coordinador | 100% de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios asignados en el 2013, 2015 Y 2016 resueltas y las asignadas en el 2017 resueltas en los términos de oportunidad y calidad | 20% | 20% | |
| 3 | Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía | 100% de las consultas atendidas | 20% | 20% | |
| 4 | Realizar audiencias de conciliación | 100% de las Audiencias atendidas | 20% | 20% | |
| 5 | Elaborar los Informes de la respectiva Inspección de Trabajo, tales como: Exámenes, Base de datos de HNA, Base de datos de querrelas administrativas laborales y demás Informes requeridos por el Nivel Central. | 100% de Informes presentados en oportunidad y calidad | 20% | 20% | |
| TOTAL VALORACION | | | | 100% | |

| | | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|------------------------------|-------------|--------------------------|------------------------|---|-----------|-----------------------|
| COMPETENCIA COMPORTAMENTAL | Tipo de Competencia | Comportamental - Profesional | Competencia | Especialista profesional | Competencia Aplicativa | Identifica y reconoce con facilidad las causas de los problemas y sus posibles soluciones | POTENCIAL | COMPETENCIA A MEJORAR |
|----------------------------|---------------------|------------------------------|-------------|--------------------------|------------------------|---|-----------|-----------------------|

PORCENTAJE ALCANZADO DE LA VALORACIÓN DE LOS OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN EL MINISTERIO DEL TRABAJO

COMUNICACIÓN DE VALORACION SEMESTRAL, EVENTUAL O NOTIFICACION ANUAL

| | | | | |
|---|--------------|------------------------|-----|-----|
| RESULTADO DE LA VALORACION SEMESTRAL O EVENTUAL | | Fecha de la Evaluación | | |
| 1% | | dia | mes | año |
| | | 30/01/2018 | | |
| RESULTADO DE LA VALORACION ANUAL | | | | |
| VALORACION | INSUFICIENTE | | | |
| 100% | BUENO | | | |
| | DESTACADO | | | |

Firma del Servidor Público Evaluado: *[Firma]*

Firma del Jefe Inmediato: *[Firma]*

Firma Superior Jerárquico - Coordinador Evaluador: *[Firma]*

JOSE GUILLERMO HERRERA LARA

LILIANA ISABEL OSORIO HERRERA

Legend:
 □ Potencial Alcanzado (Entre 1% y 100%)
 □ Potencial Pactado (Entre 1% y 100%)

30

INFORMACIÓN GENERAL

PROCEDIMIENTO: VALORACION DEL SERVIDOR PUBLICO CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ESTE INSTRUMENTO NO OTORGA DERECHOS DE CARRERA NI INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO

ENTIDAD: MINISTERIO DEL TRABAJO

PERIODO DE EVALUACIÓN: día mes año 31 12 2018

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: día mes año 9/02/2018

TIPO DE CONCERTACIÓN: ANUAL

INTERVINIENTES

| | Nombre Completo | Documento de Identidad | Denominación del Empleo | Dependencia o Área Funcional |
|---|-------------------------------|------------------------|---|------------------------------|
| EVALUADO | JOSE GUILLERMO HERRERA LARA | 10766896 | INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | D.T. CORDOBA |
| EVALUADOR (Jefe Inmediato) | LILIANA ISABEL OSORIO HERRERA | 50899185 | DIRECTOR TERRITORIAL | D.T. CORDOBA |
| EVALUADOR Superior Jerárquico Comisión Evaluadora | | | | |

PROPOSITO PRINCIPAL DE ACUERDO AL CARGO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE FUNCIONES

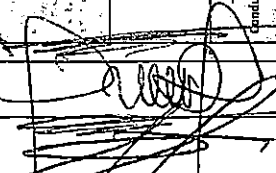
REALIZAR ACCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL EN MATERIA DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES INCLUYENDO EL DESARROLLO DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES LABORAL EN DERECHO, DENTRO DEL TERRITORIO DE SU JURISDICCION, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS Y CONVENCIONALES, TANTO EN EL SECTOR PUBLICO COMO EN EL PRIVADO

META(S) INSTITUCIONAL(ES) O DE LA DEPENDENCIA A LA(S) QUE CONTRIBUIRÁ EL DESEMPEÑO DEL EVALUADO

PLAN DE ACCION GENERAL DE LA DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA

CONCERTACIÓN DE LOS OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS

| Número | OBJETIVOS, RESPONSABILIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPERADOS | INDICADOR - Grado de cumplimiento esperado | EVIDENCIAS O SOPORTES | Porcentaje Pactado (Entre 1% y 100%) |
|--------------|---|--|---|--------------------------------------|
| 1 | Adelantar Averiguaciones Preliminares, Instruir la apertura de la misma hasta la proyección del acto administrativo que adopta la decisión de archivo o en su defecto hasta el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio por la existencia de mérito y Adelantar Investigaciones Administrativas Laborales, Instaurar procedimientos administrativos Sancionatorios, Iniciando con la decisión de formular cargos a un investigado previa comunicación de existencia de méritos para hacerlo, hasta la proyección del acto administrativo para la firma del Director Territorial o Coordinador. | 100% de las Averiguaciones Preliminares y Procedimientos Administrativos Sancionatorios asignados /100% de las Averiguaciones Preliminares y Procedimientos Administrativos Sancionatorios resueltas | ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACTAS Y DEMAS DOCUMENTOS DE SOPORTE DE LAS ACTUACIONES | 20% |
| 2 | Avanzar en la implementación del sistema de registro en línea, de acuerdo a lineamientos del nivel central de los depósitos de Actas de constitución de juntas directivas, estatutos y modificación de estos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites | 100% DE LOS TRAMITES ASIGNADOS RESUELTOS EN TERMINOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD | FORMATOS DILIGENCIADOS Y FIRMADOS, OFICIOS Y MEMORANDOS ENVIADOS COMO SOPORTE DE LAS ACTUACIONES. | 20% |
| 3 | Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía | 100% de las consultas atendidas | ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACTAS Y DEMAS DOCUMENTOS DE SOPORTE DE LAS ACTUACIONES | 20% |
| 4 | Realizar audiencias de conciliación | 100% de las Audiencias atendidas | ACTOS ADMINISTRATIVOS, ACTAS Y DEMAS DOCUMENTOS DE SOPORTE DE LAS ACTUACIONES | 20% |
| 5 | Elaborar y Reportar los Informes de la respectiva Inspección de Trabajo, tales como: Estadístico en IVC, PA-2018-15-A07-T04, Base de datos de NNA, Bases de datos de querrelas administrativo laborales y demás informes requeridos por el Nivel Central. | 100% de informes presentados en oportunidad y calidad | INFORMES ELABORADOS Y REMITIDOS A LA TERRITORIAL SEDE. | 20% |
| TOTAL | | | | 100% |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|---|----------------------------|-------------------------------|------------------------|-------------------|---|--|
| COMPETENCIA COMPETENCIAL | Tipo de Competencia | Comportamental Profesional | Competencia | Experticia profesional | Conducta Asociada | Identifica y reconoce con facilidad las causas de los problemas y sus posibles soluciones | |
| |  | | | | | | |
| | FIRMA DEL EVALUADO | | FIRMA DEL SUPERIOR JERARQUICO | | | | |
| | JOSE GUILLERMO HERRERA LARA | | D | | | | |
| FIRMA DEL Jefe Inmediato | | MINTRABAJO | | | | | |
| LILIANA ISABEL OSORIO HERRERA | | | | | | | |

31

| | | |
|--|--|------------------------|
| MINTRABAJO | No. Radicado | 11EE201910000000030843 |
| | Fecha | 2019-06-05 02:24:26 pm |
| Remitente | JOSE GUILLERMO HERRERA LARA | |
| Destinatario | Sede CENTRALES DT Depen DESPACHO DEL MINISTRO | |
| Anexos | 1 | Folios 5 |
|  COR11EE201910000000030843 | | |

Planeta Rica – Córdoba

Doctora

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMO

Ministra del Trabajo

Cordial saludo,

Asunto: Derecho de Petición reconocimiento Derecho Estabilidad Laboral Reforzada.

JOSE GUILLERMO HERRERA LARA, identificado con la C.C. No. 10´766.896. expedida en Montería, mayor de edad y vecino de la ciudad de Planeta Rica en donde tengo mi domicilio en la Calle 13 No. 12 - 10, Barrio San Marco, actuando en nombre propio, en mi condición de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2300 Grado 14, en uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en el Título II, Artículo 13 y ss., muy respetuosamente me dirijo a Usted para realizar una solicitud, con fundamento en los siguientes:

SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- 1°. Ingrese al Ministerio del Trabajo en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el día 01 del mes de septiembre del año dos mil once (2.011), es decir que a la fecha tengo 7 años y 9 meses al servicio del Ministerio.
- 2°. Participo del concurso abierto de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC - Convocatoria 428 de 2016 para proveer los empleos vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la planta de personal del Ministerio del Trabajo OPEC No. 34389 de la Dirección Territorial Córdoba.
- 3°. En la prueba de competencias básicas y funcionales, saque un puntaje de 58,83. Presente dentro del término establecido para ello reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y ante la Universidad de Medellín que desarrollo la prueba escrita, por considerar que tenía otras preguntas buenas que no fueron tenidas en cuenta; ante mi reclamación la respuesta fue: "Toda vez que se realizó una nueva verificación del cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas diligenciada por usted, se ratifica la respuesta subida inicialmente al SIMO en cuanto se confirma el puntaje anteriormente publicado"; respuesta absurda por que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad de Medellín aceptan que hubo un par de errores, pero dicen que mi puntaje no aumenta en nada, y no modificaron el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos y en ese estado del concurso, fui sacado del mismo.
- 4°. De haber prosperado la reclamación que hice ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y ante la Universidad de Medellín; de seguro en estos momentos estuviera en la lista de elegibles dada mi experiencia y la especialización que tengo en Derecho Administrativo, título otorgado por la Universidad del Sinú; y el estado no se vería abocado el día de mañana a demandas que por demás pueden ser altamente onerosas y en las que no debería incurrir si los entes que prestan determinadas funciones fueran más cuidadosos en el ejercicio de las mismas.

5°. Que a través de la Circular No. 053 del 30 de octubre de 2018 el Ministerio del Trabajo estableció el procedimiento de desvinculación de provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016.

6°. Que la Circular No. 053 del 30 de octubre de 2018, no observo para la desvinculación de los provisionales el orden de protección establecido en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y del Decreto 648 de 2017 en su Artículo 2.2.5.3.2. Parágrafo 2 que nos hablan del Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, al señalar: "Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".

7°. Mediante Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019 emanado del Despacho de la Señora Ministra de Trabajo, se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad, en forma automática a la posesión del señor LEONARDO LUIS MIENTES LOPEZ, quien fue nombrado en periodo de prueba en su calidad de aspirante que figura en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, Código OPEC No. 34389 de la Dirección Territorial Córdoba.

8°. Que la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019 me fue comunicada el viernes, 10 de mayo de 2019 5:25 p. m., por el Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa de la Subdirección De Gestión Del Talento Humano, del Email: gapersonal@mintrabajo.gov.co en los siguientes términos: "De manera atenta me permito comunicarle la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019, por la cual se efectúan nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad. La Terminación automática del nombramiento en provisionalidad, se hará efectiva el día anterior a la posesión del señor **LEONARDO LUIS MIENTES LOPEZ**, nombrado en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará una vez la Dirección Territorial reporte por este medio la novedad."

9°. La Corte Constitucional en forma reiterada ha manifestado que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. La Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019 emanado del Despacho de la Señora Ministra de Trabajo, no cumple con ese presupuesto, dado que, en mi caso en concreto, en las motivaciones no se dice en que se basaron para establecer el orden de protección, transcriben las normas que hablan del tema; pero en ninguna parte dicen el tipo de protección de que somos objetos.

10°. Que la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019 no observe lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 648 de 2017 sobre el orden de protección para retirar del servicio a los provisionales. Tampoco observe el Concepto Marco 09 de 2018 emitido por la Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP.

11°. Se limita la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019, al esbozar en el Criterio dos: "Que la terminación de los nombramientos en provisionalidad se efectuará en aplicación de lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo con los siguientes criterios normativos y conceptuales: transcribe apartes de las normas citadas y concluye: ...Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describe en el cuadro anterior, se hará efectiva al día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba".

12°. Como se observa en la argumentación que trae la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019 en el criterio dos, para dar por finalizado el nombramiento provisional de los que a la fecha ostentan el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2300 Grado 14, es una transcripción de la normatividad aplicable; pero no la aplicación del caso en concreto.

13°. En ninguna parte nos dice la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019, la protección especial de que gozan los integrantes de la lista, lo que los llevo a realizar la organización en el siguiente orden de prelación:

1. ESPELETA BETRUZ CLAUDIA INES
2. COGOLLO NEGRETE CARLOS SERGIO
3. GARCIA PALENCIA SERGIO NICOLAS
4. VILLADIEGO SANCHEZ LUIS ENRIQUE
5. BUELVAS TORRES JOSE GREGORIO
6. MARTINEZ TORRES MARIA TADEO
7. HERRERA LARA JOSE GUILLERMO
8. PATERNINA ZURITA VICTOR GENARO
9. VERGARA IZQUIERDO EVER ANTONIO
10. DE LEON THERAN JAIRO DÁVID
11. RESTREPO SALGADO EDUARDO ANTONIO
12. COGOLLO LLORENTE JAIDER LUIS

14°. Al respecto de la organización del referido cuadro incorporado en la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019, me planteo los siguientes interrogantes:

1. ¿A qué obedece ese orden?
2. ¿El cuadro garantiza el orden establecido para la salida?
3. ¿Sabe el Ministerio quienes de la lista de elegible van a aceptar el nombramiento y quienes no?
4. ¿Sabe el Ministerio de los que acepten el nombramiento, quien se va a posesionar y quien no y cuando se van a tomar posesión?
5. Para el caso del cuadro que nos ocupa, ¿qué pasaría siguiendo la lógica de la organización que Ustedes establecieron, si el primero en aceptar y tomar posesión del cargo es el señor DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS? El primero en salir sería el Doctor COGOLLO LLORENTE JAIDER LUIS, que según el criterio establecido en la Resolución es quien tiene mejor derecho para permanecer en el cargo.

6. ¿Cómo está garantizando el Ministerio que realmente el último que deba salir sea efectivamente el que salga y que nos garantiza que el orden de prelación es el que se estableció en el cuadro incorporado en la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019?

15°. En mi caso particular me encuentro en el supuesto consagrado en los numerales primero, segundo y cuarto establecidos en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y del Decreto 648 de 2017 en su Artículo 2.2.5.3.2. Parágrafo 2 que trata de: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad; 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Eso conlleva al Ministerio del Trabajo a observar mi condición, y a tener en cuenta para el retiro del servicio el orden de protección.

16°. Estoy en una situación de debilidad manifiesta motivada por los diagnósticos de salud de: F410 TRANSTORNO DE PANICO (ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA) y TRANSTORNO OBSESIVO – COMPULSIVO NO ESPECIFICADO. En la actualidad soy objeto de tratamiento médico con FLUOXETINA CLORHIDRATO 20 mg / 5 ml y SOCIAN 50 mg. Estos medicamentos por ser No-Pos debo costearlo de mi ingreso como Inspector de Trabajo, porque el sistema de salud no me los suministra.

17°. El Ministerio del Trabajo desconoce la situación de salud de los funcionarios, pues no viene cumpliendo en forma regular con las obligaciones consagradas en las normas que regulan la materia, tal es el caso que teníamos varios años sin que se nos realizara examen médico ocupacional periódico, y el año pasado nos citaron para realizar los exámenes y a la fecha no nos han socializado los resultados de los exámenes, cuando quieran hacerlo los resultados de laboratorio y oftalmológicos ya no nos van a servir para tomar una medida a tiempo en relación con el cuidado de nuestra salud, a la postre de nada sirve que se practiquen esos exámenes, sino nos dan los resultados, no somos informados de las patologías o de los hallazgos, el médico general nos revisa primero antes de realizar los exámenes; y los Sistemas de Vigilancia epidemiológicos del Ministerio parecen no estar dando resultados, porque cada día hay más funcionarios enfermos y en muchos casos las situaciones de enfermedad aunadas al tema de un concurso incierto y con innumerables vicios que lo ha hecho objeto de demanda, han cobrado la vida de varios compañeros a lo largo del país.

18°. Soy padre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

19°. La Corte Constitucional en la **Sentencia T-534 de 2017**, se refirió a la condición de madre y padre cabeza de familia; así:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 Superior que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza

de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"[56]

Luego, la Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015[57] describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que **"las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional."**

Tal y como se consideró en el análisis de constitucionalidad de la Ley 750 de 2002 adelantado en la sentencia C-184 de 2003[58], **la jurisprudencia ha reconocido la condición de padre cabeza de familia**. Por ejemplo, la sentencia SU-389 de 2005[59] analizó la medida de protección de retén social establecida en cabeza de la madre cabeza de familia e indicó que **para predicar dicha condición del padre es necesario:**

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición."

32.- La caracterización legal y jurisprudencial de la condición de madre cabeza de familia en armonía con el mandato especial de protección derivado del artículo 43 Superior, responde a condiciones sociales y culturales que le impusieron a la mujer un rol específico en relación con el hogar y la maternidad, y que tuvo como

consecuencia en muchos casos la responsabilidad exclusiva del hogar y el sostenimiento de los hijos. Estas circunstancias provocaron diversas medidas de protección no sólo dirigidas a cumplir el mandato en mención sino también, y principalmente, a obtener la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos dependían exclusivamente de la presencia y el rol de la mujer como cabeza de hogar.

No obstante lo anterior, **el Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.** (Resaltados fuera de Texto).

20°. Ostento la condición de Padre Cabeza de Familia, por cuanto:

1. Tengo una hija propia, menor de edad, que se encuentra estudiando en la Institución educativa "Colegio Evangélico la Esperanza" está bajo mi cuidado, vive y dependen económicamente de mi persona, requiere de mi cuidado y acompañamiento para un adecuado desarrollo y crecimiento.
2. La única alternativa económica que tengo para garantizar la subsistencia de mi pequeña hija y la mía propia, es el salario que devengo como Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2300 Grado 14 de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, para el cuidado y la manutención de mi hija no cuento con la ayuda económica de otros familiares, ni de la madre de la niña, pues ella se ha sustraído totalmente del cumplimiento de sus obligaciones.

21°. Mi hija es ISABELLA HERRERA GUEVARA de tres años edad, actualmente se encuentra matriculada y asistiendo al grado de Pre-Jardín en la institución educativa Colegio Evangélico la Esperanza de Planeta Rica – Córdoba, en la jornada de la mañana (7:00 a.m a 12:15 p.m.); y por la tarde (2:00 p.m a 6:00 p.m.) la dejo en un curso de refuerzo académico en la Institución English We Can.

22°. El Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 406, nos dice: "Trabajadores amparados por el fuero sindical. Están amparados por el fuero sindical:c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador". (Resaltado fuera de Texto).

23°. Gozo de la garantía del fuero sindical, pues ocupo el cargo de Secretario de Seguridad Social y Salud de la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROTECCION SOCIAL

SUS ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS Y/O LAS ENTIDADES QUE LAS REEMPLACEN ESCINDAN Y LIQUIDEN "SINALTRAEMPRES" subdirectiva Seccional Córdoba, tal como consta en la copia del Formato IVC-PD-08-F-02 Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la Organización Sindical de fecha 24 de abril de 2017.

24°. Con la desvinculación ordenada en la Resolución No. 0945 del 11 de abril de 2019, se me vulneran mis Derechos Fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida, a la Vida Digna, al Trabajo, al Mínimo Vital y Móvil, a la Seguridad Social, al Debido Proceso, a la igualdad ante la ley, a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Derecho de Sindicalización; y lo más grave se vulneran los Derechos Fundamentales de mi hija a la protección, a la salud, a la educación y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable dado que no cuento con otros ingresos con los cuales solventar el mínimo vital para la subsistencia de mi hija y la mía propia, ni puedo asumir el pago de la seguridad social para garantizar el tratamiento médico de que soy objeto y asumir el costo de los medicamentos no post.

25°. El Ministerio del Trabajo no ha cumplido con la obligación constitucional, legal y reglamentaria de observar para el retiro del servicio de los funcionarios provisionales el orden de protección, pues a la fecha no ha establecido la condición en la que se encuentran los funcionarios que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2300 Grado 14, y que por diferentes razones no quedaron en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192120015455 de fecha 15 de marzo de 2019, Código OPEC No. 34389 de la Dirección Territorial Córdoba; producto de la Convocatoria 428 de 2016 que realizara la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para proveer los empleos vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

26°. Para que el Ministerio del Trabajo de cumplimiento a la normatividad que regula la materia, entre ellas al Parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, al Decreto 648 de 2017 en su Artículo 2.2.5.3.2. Parágrafo 2 y al Concepto Marco 09 de 2018 emitido por la Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en diferentes Sentencias, es necesario:

1. Que se realice un estudio detallado de la situación particular en que se encuentra cada uno de los funcionarios que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2300 Grado 14, y que por diferentes razones no quedaron en las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria 428 de 2016 que realizara la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.
2. Que se determine cuantos cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la planta de personal del Ministerio del Trabajo fueron provistos como consecuencia de la Convocatoria 428 de 2016 que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y cuantos empleos quedaron en vacancia definitiva del cargo.
3. Que como consecuencia del estudio realizado en el punto uno, se elabore una lista en estricto orden de protección.

27°. La Corte Constitucional en uno de los apartes de la Sentencia T-373/17, señala: "En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como **los padres o madres cabeza de familia, limitados**

físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), **se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando**, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.[35] (Resaltado fuera de Texto).

Con base en lo anterior me permito elevar las siguientes:

PETICIONES:

1º. Que el Ministerio del Trabajo en aplicación de las medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem) ordene mi reintegro en provisionalidad en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2300 Grado 14 o en uno similar o equivalente, para evitar la vulneración de Derechos Fundamentales y la ocurrencia de un perjuicio irremediable dado la protección especial de que soy objeto por tener la condición de 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

2º. Que como consecuencia de la petición elevada en el punto uno, se efectuó el pago de las sumas adeudadas dejadas de percibir por concepto de salarios desde la fecha en que se haga efectiva mi desvinculación.

3º. Que el Ministerio se abstenga de realizar mi desvinculación del Sistema de Seguridad Social Integral.

4º. Que se me dé copia del estudio caso a caso que realizó el Ministerio del Trabajo con la finalidad de establecer la situación particular en que se encuentra cada uno de los funcionarios que ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2300 Grado 14, y que por diferentes razones no quedaron en las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria 428 de 2016 que realizara la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

5º. Que se me entregue una relación de todos los cargos del Nivel Profesional que tiene el Ministerio del Trabajo en vacancias definitivas y temporales.

6º. Una certificación del número de cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2300 Grado 14 que existen actualmente en la planta de personal del Ministerio del Trabajo señalando cuantos están provistos por funcionarios de carrera administrativa y cuantos con nombramientos en provisionalidad; cuantos se encuentran en vacancias definitivas y cuantos en vacancias temporales; y una Certificación de cuantos cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social fueron reportados a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para ser provistos a través del mecanismo de concurso de mérito en la Convocatoria del año 2016.

7º. Que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, se responda en forma prioritaria

el presente Derecho de Petición, por tratarse del reconocimiento de un Derecho Fundamental y de evitar un perjuicio irremediable; y en consecuencia se adopten las medidas de urgencia necesarias a que haya lugar.


ANEXOS:

- 1°. Registro Civil de nacimiento de mi hija ISABELLA HERRERA GUEVARA.
- 2°. Historia clínica por psiquiatría y formulas médicas de José Guillermo Herrera Lara.
- 3°. Certificados de estudio de mi hija ISABELLA HERRERA GUEVARA.
- 4°. Formato IVC-PD-08-F-02 Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la Organización Sindical de fecha 24 de abril de 2017 de SINALTRAEMPROS subdirectiva Seccional Córdoba.
- 5°. Certificado de afiliación de mi hija a COOMEVA EPS, como mi beneficiaria en el Régimen de Salud.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en mi domicilio en la Calle 13 No. 12 - 10, Barrio San Marco del municipio de Planeta Rica - Córdoba y/o en el correo electrónico josememohl.12@gmail.com, teléfono móvil 3215014964.

Atentamente,



JOSE GUILLERMO HERRERA LARA
 C.C. No. 10'766.896. de Montería

Anexo: Lo anunciado en catorce (14) folios



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Sentencia No. 096

Medellín, 13 de mayo de 2019.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López (c.c. 32.184.751) |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |
| Decisión | Concede tutela- Derecho de petición y estabilidad laboral |

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La señora Ana Marcela Otero López, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo, en la que solicitó: i) se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social, igualdad ante la ley, vida digna, y estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia; y, ii) que se ordene al Ministerio del Trabajo:

1. *“proceda a reintegrarme al cargo que venía desempeñando, uno igual o mayor jerarquía, en el que se tenga presente mi estado de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia”;*
2. *“efectúe el pago de las sumas adeudadas dejadas de percibir por concepto de salarios desde la fecha de mi desvinculación esto es, desde el 10 de abril de 2019”*
3. *“proceda a realizar la respectiva afiliación y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral”.*

Explica que el 2 de enero de 2014 se posesionó en provisionalidad para desempeñar el cargo de Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social de la Planta Global del Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial Bogotá, siendo trasladada en el 2014 a la Dirección Territorial Antioquia.

Señala que mediante concurso abierto de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Convocatoria 428 de 2016, se proveerían definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Ministerio de Trabajo, entre ellos, 62 cargos de los 73 existentes en la Dirección Territorial Antioquia, denominado Inspector de Trabajo y de Seguridad Social.

Manifiesta que participó en la convocatoria, pero no aprobó las pruebas de competencias básicas y funcionales, siendo proferida la Resolución No. CNSC 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, por medio de la cual se conformó y adoptó

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ara Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

la lista de elegibles para proveer las 62 vacantes, integrada por 65 personas, presentándose observaciones frente a 4 de ellas por parte del Ministerio de Trabajo, quedando en firme solo 61 de los reportados en la lista de elegibles.

Afirma que dentro de la lista de elegibles de 61 personas se encuentran 16 nombrados en provisionalidad antes de la Convocatoria 428 de 2016, quedando por nombrar 45 Inspectores de Trabajo y de la Seguridad Social como persona externa a la institución.

Refiere que mediante Circular No. 0053 del 30 de agosto de 2018, la Ministra del Trabajo dio a conocer el procedimiento o parámetros a tener en cuenta para la desvinculación de provisionales que ostentan el cargo de Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, entre ellos, tener en cuenta la calidad de madre cabeza de familia, la participación o no en la convocatoria y la antigüedad en la entidad.

Señala que el 25 de enero de 2019 envió a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, la documentación que la acreditaba como madre cabeza de familia desde octubre de 2018, por ser la persona que suple económicamente todas las obligaciones de su hijo menor de edad, no recibiendo respuesta alguna por parte de la entidad.

Indica que a pesar de haber acreditado la calidad de madre cabeza de familia, mediante la Resolución No. 160 del 28 de enero de 2019 el Ministerio de Trabajo le da por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba para la fecha y se nombra en periodo de prueba a una de las personas que se encontraba en la lista de elegibles, acto administrativo aclarado mediante la Resolución No. 172 del 30 de enero de 2019.

Considera que la anterior decisión contraría los parámetros estipulados en la Circular No. 0053 de 2018, ya que no se tuvo en cuenta su calidad de madre cabeza de familia, ni su participación en la convocatoria, ni su antigüedad en la entidad.

Explica que la persona nombrada de la lista de elegibles en enero de 2019 para su reemplazo, no aceptó el cargo, razón por la cual no fue desvinculada en dicha oportunidad, pero luego, fue expedida la Resolución 730 del 22 de marzo de 2019, que nuevamente nombra de la lista en periodo de prueba a varios concursantes y termina su nombramiento en provisionalidad, haciéndose efectivo su retiro el 10 de abril de 2019, día anterior a la posesión de la persona integrante de la lista de elegibles.

1.2 Trámite procesal

Mediante providencia del 26 de abril de 2019, se admitió la presente acción, se ordenó la notificación a la autoridad demandada y se ordenó requerirla para que en el término 2 días se pronunciara en torno a los hechos de la demanda, y para que aportara las pruebas referentes a la misma, con las advertencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (fl. 49).

1.3 Vinculación a terceros y requerimiento a entidad demandada

Por auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 86), se vinculó a la presente acción constitucional a las personas que en la actualidad ocupan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicación | 05001-33-33-031-2019-00249-09 |
| Demandante | Ara Marcela Otero López |
| Demandado | Nación - Ministerio del Trabajo |

Trabajo, esto, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la accionante.

Así mismo, se requirió al Ministerio de Trabajo, a través del Director Territorial Antioquia, para que, por conducto de la oficina de talento humano de la entidad, comunicara la decisión anterior y certificara el nombre y dirección electrónica que repose en la base de datos de la entidad, de las personas que ostentan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo.

Frente al anterior requerimiento, la autoridad accionada no acreditó haber emprendido actuación alguna para darle cumplimiento, solo se incorporó al expediente el correo electrónico enviado por el Director Territorial Antioquia a la señora Adriana Jimena Martínez Bocanegra, en donde le imparte la siguiente instrucción: *"Le remito los documentos anexos para que se proceda a lo solicitado por el juez de tutela, por intermedio de la Oficina de Talento Humano que usted representa"* (fl. 89).

1.4 Contestación de la demanda

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 8 de mayo de 2019, la Nación - Ministerio del Trabajo contestó la tutela (fls. 90 a 100), en la que solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

Realizó un análisis normativo y jurisprudencial del principio de mérito, las listas de elegibles, los nombramientos en carrera de los participantes de concursos públicos, para efectuar el siguiente pronunciamiento frente al caso específico de la accionante:

"(...) la Subdirección de Gestión de Talento Humano ciñéndose a los parámetros establecidos en la Circular No. 053 de 2018 "se presentó a la Convocatoria 428 de 2016, pero NO superó las pruebas de competencias básicas y funcionales", se verificó la fecha de vinculación del servidor público ANA MARCELA OTERO LOPEZ encontrando que había sido nombrada Resolución No. 4942 de 10 de diciembre de 2013, tomando posesión el 03 de enero de 2014, lo que significa que no superó las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación de procesos de selección, en condiciones objetivas amparados por la ley, como causal de retiro de empleo, que da lugar a ello. De ahí, que no sea necesario la autorización judicial pues no se trata de verificar la existencia de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como medida tuitiva, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes."

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Juzgado es competente para conocer de la acción de la referencia, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1 inciso 2 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar, en primer término, si la acción de tutela resulta o no procedente, toda vez que la actora solicita el reintegro al cargo que desempeñaba

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

en provisionalidad en el Ministerio de Trabajo invocando estabilidad laboral por su condición como madre cabeza de familia, asunto para el cual existen mecanismos ordinarios de defensa.

En segundo lugar, y solo de convenirse la procedencia, se debe determinar si la Nación - Ministerio del Trabajo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social, igualdad ante la ley, vida digna, y estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia de la señora Ana Marcela Otero López, por haber sido desvinculada del cargo que desempeñaba en provisionalidad de Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social en la Dirección Territorial Antioquia. O si, en cambio, como lo solicita la autoridad accionada, hay lugar a negar el amparo solicitado, por no presentarse vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

2.3 Tesis del Despacho

El Despacho conocerá de fondo el presente asunto y amparará el derecho fundamental de petición y estabilidad laboral, toda vez que la accionante alega su condición de madre cabeza de familia, sujeto de especial protección constitucional (inciso 2° del artículo 43 de la Constitución Política), quien requiere una respuesta judicial pronta que impida la afectación de sus derechos fundamentales y los de su hijo.

2.4 Argumentos

2.4.1 Madres cabeza de familia

2.4.1.1 Sujeto de especial protección

La Constitución Política, en su artículo 43 inciso 2°, establece que *el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

Posteriormente, la Ley 82 de 1993, *por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*, dispone en su artículo 3° (modificado por el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008), que la mujer cabeza de familia gozará de una especial protección, en los siguientes términos:

"El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas espectales de crédito y a trabajos dignos y estables."

Así mismo, la Corte Constitucional¹ ha establecido que la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber:

- (i) *que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar;*

¹ T-084 DE 2018

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicante | 05001-33-43-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ara Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

- (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente;
- (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y
- (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

2.4.1.2 Sujeto de especial protección en el ámbito laboral

En materia laboral, en el marco de los procesos de reestructuración administrativa, la Ley 790 de 2002, en su artículo 12, dispone que *no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica*; artículo reglamentado por el Decreto 190 de 2003, que define a la madre cabeza de familia sin alternativa económica, así:

“Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.”

Por su parte, el Decreto 648 de 2017, al regular lo relacionado con la forma de provisión de empleos en la administración pública, establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en el que debe realizarse la provisión definitiva de los empleos de carrera, y en el parágrafo segundo de dicha disposición, plantea la hipótesis en la cual, *la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer*, evento en el cual, *la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Ahora, en relación a la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos la Corte Constitucional en sentencia T-373 de 2017, manifestó:

“Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

2.4.2 Procedencia de la acción de tutela

En relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo definitivo, no transitorio, cuando se alega la condición de sujeto de especial protección constitucional por la calidad de madre cabeza de familia, existe precedente de la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 691 de 2017, en la que se consideró lo siguiente:

"(...) las condiciones especiales de la accionante y de su núcleo familiar, demostradas dentro del proceso, hacen que el mecanismo ordinario de defensa judicial no sea eficaz. Lo anterior por cuanto se trata de un sujeto de especial protección constitucional (mujer cabeza de familia inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia), quien requiere una respuesta judicial pronta que impida, de ser pertinente, la desvinculación de la accionante y, de esta manera, garantizar el derecho al mínimo vital de sus hijos.

Al respecto, en la sentencia T-151A de 2006 la Corte Constitucional consideró que, "en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, si menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad".

68. De esta manera, reiterada jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente cuando quien solicita el reintegro laboral es una mujer cabeza de familia "«[e]llo, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social, y de aquellos sujetos vulnerables que se encuentran a su cargo".

69. Posteriormente, en la sentencia de unificación SU-388 de 2005, la Sala Plena de esta Corte consideró que en casos de protección de determinados trabajadores a través de la estabilidad laboral reforzada, donde los accionantes sean sujetos de especial protección constitucional, la acción de tutela es procedente "precisamente por la necesidad de garantizar la plena eficacia de sus derechos fundamentales". Adicionalmente, en dicha providencia la Corte hizo referencia a la relevancia constitucional de la aplicación de acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia trabajadoras, en los siguientes términos:

"Y si a lo anterior se suma que las mujeres han sido excluidas a lo largo de la historia del escenario laboral, es claro que las acciones afirmativas diseñadas en su favor revisten un componente que va más allá de la simple presencia de un ingreso fijo para asegurar la manutención de su núcleo familiar, puesto que en estos casos también se protege la idea de reconocer especial valor al trabajo como expresión de una opción personal o profesional negada por muchos años y, en esa medida, es legítimo reclamar su amparo por vía de tutela".

70. Así las cosas, la accionante logró demostrar que no cuenta con ingresos diferentes al de su salario para suplir sus gastos mensuales, no tiene bienes muebles ni inmuebles a su nombre que podrían generarle una renta suficiente, ni existen en su entorno familiar personas que podrían acudir a sufragar los gastos de su núcleo familiar. Por lo tanto, la inexistencia de otras fuentes de financiamiento podría generar la configuración de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la accionante y de sus hijos, quienes dependen de ella y cuyos derechos priman en el orden constitucional colombiano.

71. En síntesis, a juicio de la Sala Plena, el inciso 2º del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado.

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

Así las cosas, ante el riesgo evidenciado de materialización de un perjuicio irremediable para el mínimo vital de la accionante y de sus hijos y, en razón de la satisfacción de las condiciones previstas en la SU-388 de 2005 para la protección de las madres cabeza de familia, se exige a la accionante acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para la tutela de sus derechos.

72. En este sentido, la Corte considera que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 torna ineficaz el mecanismo judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, a diferencia de los casos declarados improcedentes, la señora Ortégón Pinzón demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, circunstancia que hace procedente la acción de tutela presentada por la señora Diana Ortégón Pinzón como mecanismo definitivo.”

De este modo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional previamente expuesta, la acción de tutela es procedente en el presente caso, y de manera definitiva, dado que a la señora Ana Marcela Otero López le fue terminado su nombramiento en provisionalidad en el Ministerio del Trabajo y alega el desconocimiento de su condición de sujeto de especial protección constitucional como mujer cabeza de familia, mismo que viene acreditado, como más adelante se explica.

2.4.3 Caso concreto

2.4.3.1 Lo probado.

Viene acreditado que mediante la Resolución No. 4942 del 10 de diciembre de 2013, el Ministro del Trabajo nombró en provisionalidad a la accionante, señora Ana Marcela Otero López, para desempeñar el cargo de Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social (fl. 22).

Así mismo, se tiene que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016², adelantó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de varias entidades del orden nacional –Convocatoria 428 de 2016-, dentro de los cuales se encontraba el empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de la planta de personal de Ministerio del Trabajo.

También se encuentra probado, según lo afirma la entidad demandada en el escrito de oposición, que la accionante “se presentó a la Convocatoria 428 de 2016, pero NO superó las pruebas de competencias básicas y funcionales”. (fl. 93 vto.).

Luego de culminadas las etapas del concurso, se expidió la Resolución No. 20182120081215 del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 62 vacantes del empleo de carrera, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Territorial Antioquia, conformada inicialmente por 65 integrantes (fls. 30 y 31).

En razón a la firmeza de la anterior lista de elegibles (con 61³ participantes de las 65⁴ iniciales) y, teniendo en cuenta que para el nombramiento de los integrantes de la

² Disponible en el siguiente link: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1er-grupo-entidades-orden-nacional?download=7937:20161000001296>

³ Disponible en el link: <http://gestion.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁴ En la Resolución No. 744 del 26 de marzo de 2019, se indica que la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de 4 de los participantes que figuraban en la lista de elegibles,

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | -Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

misma en periodo de prueba era necesario desvincular al personal que se encontraba en provisionalidad, la Ministra del Trabajo expidió la Circular No. 0053 del 30 de octubre de 2018⁵, en la cual dispuso que para garantizar la protección laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad que ocupaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, debía tenerse en cuenta el artículo 2.2.5.3 del Decreto 648 de 2017, y para ello, estableció los siguientes parámetros:

"1. El orden para proceder a retirar a un servidor público en provisionalidad se hará de la siguiente manera:

- *Con quien NO haya participado en la Convocatoria No. 428 de 2016.*
- *Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, NO se encuentre en la Lista de Elegibles,*
- *Con quien al haber participado en la Convocatoria No. 428 de 2016 para alguno de los empleos reportados por el Ministerio del Trabajo, y se encuentra en la Lista de Elegibles, pero no logre ser parte de los aspirantes porque no hay cargos vacantes a proveer en la OPEC a la cual se presentó.*

2. De igual manera, si existen dos o más servidores públicos en provisionalidad que se encuentran en la misma situación descrita en el punto anterior, se tendrá en cuenta:

- *La fecha de vinculación del servidor, respetando la antigüedad del servicio.*
- *Por Valoración de Desempeño Laboral (Si un servidor público en provisionalidad no ha remitido a la Subdirección de Gestión del Talento Humano la Valoración de Desempeño Laboral a 30 de diciembre de 2017, dicha valoración se computará como 0 cero).*

3. Al momento de agotar los nombramientos en los cargos mencionados en el punto 1, el Ministerio del Trabajo procederá a vincular a los aspirantes de la Lista de Elegibles retirando del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, de acuerdo al siguiente orden de protección:

- *Quien no se encuentre en alguna de las situaciones administrativas descritas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 (discapacidad, padre o madre cabeza de familia, prepensionado y/o con fuero sindical)*
- *Con el servidor público en Provisionalidad que cuente con Fuero Sindical,*
- *Con el servidor público en Provisionalidad que se encuentre en condición de prepensionado,*
- *Con el servidor público en Provisionalidad que sea madre o padre cabeza de familia.*
- *Con el servidor público en Provisionalidad que posea algún tipo de Discapacidad o Enfermedad catastrófica*
- *Con la servidora pública en Provisionalidad que se encuentre en embarazo o en licencia de maternidad.*

4. Si persiste el empate entre Provisionales que se encuentren en la misma situación administrativa, se procederá entre los servidores públicos empatados a realizar un test de proporcionalidad, a efectos de quien teniendo mejor derecho debe ser susceptible de protección, comparando las condiciones de cada uno de los servidores públicos."

Por lo anterior, el 25 de enero de 2019, la accionante envió a través de correo electrónico a la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, la

por lo que no se encuentran en la firmeza de la lista publicada (fl. 44), es decir, la lista de elegibles cobró firmeza frente a 61 participantes.

⁵ Por medio de la cual se establece el "Procedimiento de desvinculación de provisionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la Convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las órdenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandado | Nación - Ministerio del Trabajo |

documentación que la acreditaban como madre cabeza de familia (fl. 3), petición frente a la cual manifiesta no haber recibido respuesta alguna.

Luego, a través de la Resolución No. 160 del 28 de enero de 2019 (fls. 34 a 37), el Ministerio del Trabajo nombró a varias personas en periodo de prueba, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial Antioquia, y a su vez, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de algunos servidores públicos que ocupaban dichos cargos, entre ellos la accionante, estableciendo la siguiente relación:

| | |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| CUARTAS GIRALDO OSCAR ALBEIRO | ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ |
| DAZA SANCHEZ ANDRES | JHONATAN ANDRES SIERRA RAMIREZ |
| GRACIANO RAMIREZ NIDIA ESTELA | JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO |
| OTERO LOPEZ ANA MARCELA | ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ |
| QUINTERO HURTADO CARLOS ARTURO | TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ |
| ZULUAGA HOYOS NESTOR DARIO | MARCOS HUERTAS SILVA |
| ANDRADE CASAMA ARITZON | OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES |
| CARDENAS SANTA ANGY LIZETH | HARRYS RAMIREZ MAESTRE |
| CASTAÑO YEPES JUAN CARLOS | LUISA CATALINA CANO USUGA |
| CESPEDES DE LOS RIOS ESTHER ZORAYDA | JAIRO IVAN MARULANDA TOBON |
| ESCOBAR CASTAÑO MARIA VICTORIA | DIANA LUCIA CERON JARA |
| GUERRA GONZALEZ IVON ESTELA | ROSA DANIELA MONTERO ERAZO |
| JARAMILLO BEDOYA SORAYA | GLADIS ELENA GIRÓN HIGUITA |
| MARIN TABORDA YULY VIVIANA | ANDRES FELIPE HOLGUIN MUNERA |
| MEJIA JIMENEZ DAMARIS | JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO |
| PALACIOS RODRIGUEZ YONI MAURICIO | CARLOS ANIBAL GONZALEZ BOHORQUEZ |
| RUA TORO JAVIER ANDRES | EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO |

El anterior acto administrativo fue corregido mediante la Resolución No. 172 del 30 de enero de 2019 (fls. 38 y 39), por haberse repetido en la parte considerativa, el nombre de una de las personas nombradas en periodo de prueba, quedando el siguiente listado:

| | |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| CUARTAS GIRALDO OSCAR | ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ |
| DAZA SANCHEZ ANDRES | JHONATAN ANDRES SIERRA RAMIREZ |
| GRACIANO RAMIREZ NIDIA ESTELA | JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO |
| OTERO LOPEZ ANA MARCELA | ELIZABETH MONTOYA MONTOYA |
| QUINTERO HURTADO CARLOS ARTURO | TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ |
| ZULUAGA HOYOS NESTOR DARIO | MARCOS HUERTAS SILVA |
| ANDRADE CASAMA ARITZON | OSCAR ADRIAN RUEDA CIFUENTES |
| CARDENAS SANTA ANGY LIZETH | HARRYS RAMIREZ MAESTRE |
| CASTAÑO YEPES JUAN CARLOS | LUISA CATALINA CANO USUGA |
| CESPEDES DE LOS RIOS ESTHER ZORAYDA | JAIRO IVAN MARULANDA TOBON |
| ESCOBAR CASTAÑO MARIA VICTORIA | DIANA LUCIA CERON JARA |
| GUERRA GONZALEZ IVON ESTELA | ROSA DANIELA MONTERO ERAZO |
| JARAMILLO BEDOYA SORAYA | GLADIS ELENA GIRÓN HIGUITA |
| MARIN TABORDA YULY VIVIANA | ANDRES FELIPE HOLGUIN MUNERA |
| MEJIA JIMENEZ DAMARIS | JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO |
| PALACIOS RODRIGUEZ YONI MAURICIO | CARLOS ANIBAL GONZALEZ BOHORQUEZ |
| RUA TORO JAVIER ANDRES | EDGAR ALBERTO ISAZA GIRALDO |

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

Así, se acredita que a la accionante le fue terminado su nombramiento en provisionalidad, ante el nombramiento en periodo de prueba de la señora Elizabeth Montoya Montoya, quien mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2019, manifestó el rechazo a su nombramiento, situación que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 730 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual derogó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Marcela Otero López (fls. 40 a 42).

Después, mediante la Resolución No. 744 del 26 de marzo de 2019, el Ministerio de Trabajo, realizó el nombramiento en periodo de prueba de los últimos integrantes de la lista de elegibles, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Territorial Antioquia, y termina de nuevo el nombramiento en provisionalidad de la accionante, haciendo la siguiente relación:

| POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES | ASPIRANTE | IDENTIFICACIÓN | PROVISIONALES QUE SALIERON | IDENTIFICACIÓN |
|--------------------------------|----------------------------------|----------------|---------------------------------|----------------|
| 38 | GARCIA GOMEZ OMAR DARIO | 71.115.685 | RUA TORO JAVIER ANDRES | 71.374.487 |
| 39 | MADRIGAL IDARRIAGA JAVIER ALONSO | 71.317.793 | ASUAD LONDOÑO MELIK CEBAR | 70.111.667 |
| 40 | MARULANDA TOZON YURANI PATRICIA | 39.495.537 | OSORIO RUEDA MARTHA ALICIA | 43.035.185 |
| 41 | RUIZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO | 71.684.105 | AGUDELO ACOSTA MARIA EUGENIA | 32.449.859 |
| 42 | ZAPATA POSADA LUISA FERNANDA | 43.583.416 | LONDOÑO GERALDO JORGE | 70.076.854 |
| 43 | GOYES GARZON JUAN DARIO | 1.085.265.377 | GIL MONTYO ANA PATRICIA | 42.676.813 |
| 46 | VASQUEZ SALAZAR MARIA CLAUDIA | 43.576.553 | DAZA SANCHEZ ANDRES | 80.497.793 |
| 48 | BEDOYA ALVAREZ CAROLINA | 1.040.039.431 | OTERO LOPEZ ANA MARCELA | 32.184.751 |
| 49 | GASTRO CADAYID EIMMY JOHANA | 32.209.672 | PARADA MEDINA NELSON | 71.732.351 |
| 51 | VILLA ARANGO ASTRID NATHALIA | 1.128.429.057 | RAMIREZ GIRALDO ALVARO MAURICIO | 98.858.327 |
| 52 | GOMEZ RICO JORGE EDUARDO | 1.128.431.791 | GARCIA NOREÑA LUZ ANGELA | 43.494.292 |
| 56 | ARVAS LONDOÑO DANIEL JULIAN | 8.027.361 | RODRIGUEZ LUZ MARLENI | 43.661.009 |
| 57 | MORALES ENAVARRIA NORMA YANET | 43.694.424 | MADRIGAL RIVERA EFREN | 70.848.351 |
| 58 | VELEZ BALDARRIAGA JOSE OSWALDO | 70.096.509 | MEDINA ALZATE PAULA ANDREA | 43.817.877 |

Finalmente, mediante correo electrónico del 12 de abril de 2019, se le informa a la accionante que la señora Carolina Bedoya Álvarez tomó posesión de su cargo el 11 de abril de 2019, razón por la cual se hacía efectiva la terminación de su nombramiento en provisionalidad (fl. 9).

2.4.3.2 Verificación de los requisitos exigidos para ser considerada madre cabeza de familia

El Despacho procede a verificar los requisitos exigidos para que la accionante Ana Marcela Otero López sea considerada como madre cabeza de familia.

Como fue explicado anteriormente (*supra* 2.4.1.1), para acreditar la condición de madre cabeza de familia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y el ordenamiento jurídico, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (i) que la mujer tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores de edad; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 65701-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandado | Nación - Ministerio del Trabajo |

En primer lugar, se encuentra demostrado en el expediente que la actora es la persona que brinda sustento económico a su hijo Jerónimo Seña Otero. Esta circunstancia se encuentra sustentada en los siguientes medios probatorios: (i) declaración juramentada de la accionante en la cual afirma su calidad de madre cabeza de familia (fl. 27); (ii) Registro Civil de Nacimiento en el cual consta que la señora Ana Marcela Otero López es la madre de Jerónimo Seña Otero (fl. 23); (iii) Certificado del Instituto San Carlos de la Salle, que indica que la señora Ana Marcela Otero es la responsable económica de todos los cobros educativos de su hijo Jerónimo Seña Otero (fl. 24); (iv) Certificado de la EPS Sura que indica que el menor Jerónimo Seña Otero es beneficiario de la afiliada Ana Marcela Otero López (fl. 25); (v) Certificado de pago de contrato de transporte escolar por parte de la señora Ana Marcela Otero López para el traslado de su hijo al Instituto San Carlos de la Salle (fl. 29); (vi) Certificado de pago de escuela de fútbol por parte de la accionante en favor de su hijo Jerónimo Seña (fl. 26).

En segundo lugar, está probado que la responsabilidad de la accionante Ana Marcela Otero López en relación con su hijo *es permanente y exclusiva*, conclusión a la cual se arriba a partir de los medios de convicción referidos en el párrafo anterior.

En tercer lugar, se considera acreditada la *sustracción de los deberes legales de manutención* por parte del padre de Jerónimo Seña Otero, con la declaración juramentada de la accionante en este sentido (fl. 27), y por no existir prueba en contrario; además, por que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica y puede ser probado mediante cualquier medio de convicción idóneo y conducente.⁶

En cuarto lugar, respecto del requisito de la existencia de la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar, debe precisarse que en el caso concreto no se comprobó que la demandante reciba alguna ayuda en la manutención de su hijo por parte de sus allegados.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditada la calidad de madre cabeza de familia de la señora Ana Marcela Otero López, circunstancia que no fue cuestionada en la contestación de la tutela.

2.4.3.3 Conclusión

Luego del recuento probatorio realizado y de tener acreditada la calidad de madre cabeza de familia de la accionante, se debe determinar si el Ministerio del Trabajo, dio o no aplicación a los parámetros establecidos en la Circular 053 del 30 de octubre de 2018, al momento de terminar los nombramientos en provisionalidad del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Antioquia.

La accionante afirma que al existir Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en la Dirección Territorial Antioquia nombrados en provisionalidad, y que: i) no cumplen con la condición de madre o padre cabeza de familia, o; ii) no participaron en la convocatoria 428 de 2016, o: ii) tienen menos tiempo de servicio que ella en la entidad; debieron ser terminados sus nombramientos antes que el suyo, esto, en cumplimiento de la Circular referida y el Decreto 648 de 2017.

⁶ Sentencias C-034 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

Pues bien, para el Despacho, no existe prueba, ni en los actos administrativos aportados, ni en el escrito de contestación a la tutela, que demuestre el análisis realizado por el Ministerio del Trabajo frente a la situación particular de cada una de las personas que ocupaban en provisionalidad los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social previo a la terminación de sus nombramientos, situación que eventualmente, afecta los derechos fundamentales de aquellos que gozan de algún tipo de protección constitucional o legal.

Tampoco se acreditó que la entidad accionada haya dado respuesta a la petición enviada por la accionante el 25 de enero de 2019 (fl. 3), mediante la cual aportaba la documentación que la acreditaba como madre cabeza de familia, situación previa a la terminación de su nombramiento como provisional, lo que afecta no solo su derecho fundamental de petición, sino la estabilidad laboral con la que cuentan las madres cabeza de familia.

Por lo anterior, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición y a la estabilidad laboral, y se ordenará al Ministerio del Trabajo, que dentro del término de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice, vía acto administrativo, un análisis caso a caso, y en conjunto, de la situación de cada uno de los empleados nombrados en provisionalidad, a la fecha, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social y que permanecen vinculados en la Dirección Territorial Antioquia⁷, a fin de poner a vista la justificación del orden de los retiros de acuerdo a los parámetros de la Circular 053 de 2018, y concretamente, en el caso de la demandante, que sobre ella no existía, o si existía, empleado o empleada con mejor derecho.

De convenirse que no había empleados con mejor derecho, deberá revincular a la demandante, en el cargo que corresponda, conforme al orden derivado de aquel análisis; dicha revinculación deberá efectuarse dentro del mes siguiente, sin perjuicio de los derechos de quienes integran la lista de elegibles, y/u ostentan derechos de carrera, que prevalecerán, conforme lo orienta la jurisprudencia constitucional, desde la perspectiva del mérito.

Sin lugar al reconocimiento retroactivo de salarios y prestaciones, por estar condicionado, precisamente, a la definición de la regularidad o irregularidad del retiro.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide:

Primero. Conceder la tutela del derecho fundamental de petición y la estabilidad laboral como madre cabeza de familia de la señora Ana Marcela Otero López, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.184.751.

Segundo. Ordenar a la Nación - Ministerio del Trabajo, que dentro del término de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice, vía acto administrativo, un análisis caso a caso, y en conjunto, de la situación de cada uno de los empleados nombrados en provisionalidad, a la fecha, en el cargo de Inspector de Trabajo

⁷ Respecto de quienes, se repite, se ordenó su vinculación (*supra* 1.3).

111 A2

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Medio de control | Acción de tutela |
| Radicado | 95001-33-33-031-2019-00240-00 |
| Demandante | Ana Marcela Otero López |
| Demandada | Nación - Ministerio del Trabajo |

y Seguridad Social y que permanecen vinculados en la Dirección Territorial Antioquia, a fin de poner a vista la justificación del orden de los retiros de acuerdo a los parámetros de la Circular 053 de 2018, y concretamente, en el caso de la demandante, que sobre ella no existía, o si existía, empleado o empleada con mejor derecho.

De convenirse que no había empleados con mejor derecho, deberá revincular a la demandante, en el cargo que corresponda, conforme al orden derivado de aquel análisis, dicha revinculación deberá efectuarse dentro del mes siguiente, sin perjuicio de quienes tengan derechos de carrera.

Tercero. Negar las demás pretensiones.

Cuarto. Ordenar a la Nación – Ministerio del Trabajo, comunicar esta decisión a las personas que a la fecha ostentan en provisionalidad el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en la Dirección Territorial de Antioquia, remitiendo para tal fin copia íntegra de esta providencia.

Quinto. Comunicar esta decisión a las partes y, de no ser impugnada, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


Elías Daniel Rastrana Bustamante
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SINCELEJO
Sincedejo, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JASMIN DEL SOCORRO CASTRO POMBO.
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO.
RADICADO: 2019-00225-00.

Procede el despacho a resolver acción de tutela instaurada por la señora JASMIN DEL SOCORRO CASTRO POMBO.

1. ANTECEDENTES

La señora JASMIN DEL SOCORRO CASTRO POMBO, actuando en Nombre Propio presentó acción de tutela en contra de CARSUCRE., por considerar que se le encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, aduce la accionante los siguientes:

1. Que el 1 de octubre de 1999, se posesionó en provisionalidad para desempeñar el cargo de Inspector de Trabajo 3185, Grado 08, dentro de la Planta de Personal Global del Ministerio del Trabajo.
2. Que A pesar de que en el acta de posesión No. 006, de fecha 1º de octubre de 1999, le asignaron a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Tolú, siempre fungió como INSPECTORA DE TRABAJO DE SINCELEJO.
3. Que mediante Decreto No. 1497 de 2018, el MINISTERIO DEL TRABAJO, modificó la planta de personal, y, RESOLVIO en el Artículo 1, suprimir 903 cargos de la Planta Global, correspondiente a INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13. A su vez, en el Artículo 2º, creó en la Planta Global del MINISTERIO DEL TRABAJO 903 cargos, correspondiente a INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 14.
4. Que mediante concurso abierto de méritos, realizado por la CNSC, Convocatoria 428 de 2016, se proveerían definitivamente OCHOCIENTOS CUATRO (804) empleos vacantes de la Planta Global de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO, para el cargo de INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13, entre ellos nueve (9) cargos existentes en la Dirección Territorial de Sucre, como quedó establecido en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29/07/2016.



5. Que a pesar de que se inscribió en la convocatoria 428 de 2016, la CNSC no le permitió realizar la prueba escrita, argumentando que no acreditó la experiencia laboral, por lo que presentó la respectiva demanda de nulidad.
6. No obstante lo anterior, mediante Resolución No. CNSC — 20182120081345 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la lista de elegibles, para proveer nueve (9) vacantes de empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34431, denominado INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial de Sucre.
7. Que en Sucre fueron trece (13) personas las que se ganaron el concurso. No obstante lo anterior, en otros departamentos, como en el caso de Bolívar, Cesar y Guajira, entre otros, las listas de elegibles fueron inferior al número de vacantes a proveer.
8. Que mediante circular No 0053 de fecha 30 de agosto de 2018, el MINISTERIO DEL TRABAJO, dio a conocer el procedimiento o parámetros a tener en cuenta para la desvinculación de provisionales que ostentan el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, entre ellos, tener en cuenta la calidad de ser persona con discapacidad, madre cabeza de familia y la antigüedad en la entidad. De estas condiciones más, tiene conocimiento el MINISTERIO DEL TRABAJO, toda vez que me exigieron las certificaciones correspondientes y las acredité de manera oportuna, tal y como puede evidenciarse en la misma constancia que expidió el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y Carrera Administrativa de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO, JOHN ALEXANDER SILVA SAAVEDRA, de la cual se aporta la respectiva copia, condiciones estas, que la hacen acreedora a la garantía constitucional de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, sin embargo, el MINISTERIO DEL TRABAJO, pese a lo anterior, resolvió vulnerar esta garantía y fue a la suscrita a la primera en finalizarle el nombramiento en provisionalidad en Sucre.
9. Que el 10 de mayo de 2019, a través del correo institucional de la suscrita, la Subdirección de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO, le comunica la Resolución No. 0785 del 28 de Marzo de 2019, "Por medio de la cual se efectúan nombramientos en periodos de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad".
10. Que durante el tiempo que ejerció como INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SINCELEJO, hasta el 31 de mayo de 2019, desempeñó el cargo con responsabilidad y buena conducta, sin que en su hoja de vida obren anotaciones que pudieren haber afectado mi desempeño.



11. Que en su reemplazo fue posesionada la señora MARIA ELENA VALLE DE URZOLA, el día 4 de junio de 2019, ante la Dirección Territorial de Sucre.
12. Que fue desvinculada del Sistema de Seguridad Social Integral, por no pago de los aportes a salud, por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, situación que vulnera su derecho al trabajo, y a la seguridad social, e inclusive se vulnera la garantía de su condición de PERSONA CON DISCAPACIDAD y MADRE CABEZA DE FAMILIA, dando por terminado su nombramiento.
13. Considera que la anterior decisión, contraria los parámetros establecidos en la Circular No. 0053 del 30 de agosto de 2018, ya que no se tuvo en cuenta su condición de persona con discapacidad, madre cabeza de familia, ni la antigüedad en el cargo.
14. Que una herramienta para la administración de personal con la que cuenta el MINISTERIO DEL TRABAJO, es la figura de la reubicación del empleo, de la Planta de Personal Global, entendida como la facultad que tiene la administración de realizar movimientos al interior de la entidad con el propósito de atender las necesidades del servicio, los programas institucionales y el cumplimiento de los proyectos formulados por la entidad. Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la cartilla de administración pública, Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público", en la página 25, en relación a la reubicación de empleos manifiesta:

"La reubicación de empleos es una figura utilizada por la administración que tiene como finalidad ubicar el personal y distribuir los empleos en las áreas que se requieran dentro de las plantas de personal global, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

3. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

1. *Suspenda los efectos del acto administrativo de retiro del servicio de la actora, al encontrarse cargos de INSPECTOR DEL TRABAJO : Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 14, sin proveer por no haberse posesionado los demás integrantes de la lista de elegibles establecidas en la Resolución No. 0785 del 28 de Marzo de 2019.*
2. *Reubicar en uno de los ciento cuatro (104) cargos que quedaron sin proveer a nivel nacional a la suscrita, o en uno o de mayor jerarquía, teniendo en cuenta*



que la planta de personal del MINISTERIO DE TRABAJO es global y la oferta de cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se hizo a nivel nacional, teniendo como presente mi estabilidad laboral reforzada como persona con discapacidad y madre cabeza de familia.

3. Se efectúe el pago de las sumas adeudadas dejadas de percibir por concepto de salarios desde la fecha de mi desvinculación, esto es desde el 1º de junio de 2019.
4. Se proceda a realizar la respectiva afiliación y colización al sistema de seguridad social integral.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, fue admitida la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la entidad accionada NACION – MINISTERIO DE TRABAJO, para que se sirviera rendir informe escrito respecto de las pretensiones y hechos expuestos por el accionante, para cual le fue concedido un término de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado fue notificado mediante correo electrónico el día 11 de junio de los corrientes.

El accionado contestó la presente acción tutela manifestando:

"En reiteradas oportunidades la CORTE CONSTITUCIONAL ha ratificado que la acción de tutela no es procedente para la reclamación de los derechos laborales y de manera excepcionalísima lo que tiene que ver con el reintegro laboral. Así mismo, la misma Corporación sostiene de manera pacífica que tampoco es procedente la tutela para el amparo de derechos salariales, prestaciones e indemnizatorios. Pero lo que sin lugar a dudas hace improcedente la presente acción y que desconoció el a quo, se cñe sobre la procedencia de la tutela de los trabajadores discapacitados, en cuyo contenido es claro como dicha protección está determinada para los casos en los cuales el Empleador de por terminado el contrato de trabajo de un trabajador discapacitado y que dicha determinación haya sido la situación de discapacidad del trabajador, aspectos estos que resultan totalmente ajenos al caso que nos ocupa. Me permito transcribir apartes de la sentencia T-1034 de 2012 en la que la H. CORTE CONSTITUCIONAL expone: "...Subsidiariedad: la Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como mecanismo judicial para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, no se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que, en principio, este mecanismo de protección constitucional es improcedente para ordenar el reintegro



laboral, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, acciones judiciales específicas cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según el caso. No obstante, la Corte ha hecho la salvedad que esta regla general, la cual desarrolla el principio de subsidiariedad, no es absoluta y debe ser matizada en aquellos eventos en los que el solicitante se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y que, por lo tanto, el ordenamiento jurídico le haya reconocido al sujeto una estabilidad laboral reforzada, como es el caso de los discapacitados. En estos casos, los requisitos de procedibilidad de la acción deben analizarse de manera flexible, evitando el rigor en la valoración, por cuanto se está frente a un sujeto de especial protección constitucional. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que "la protección laboral de los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitados, sino de la prueba de las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores" (se subraya y destaca). En otras palabras, el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de debilidad manifiesta y su protección por vía de tutela no depende de la existencia de una calificación de pérdida Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868 Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá 57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co Con Trabajo Decente el futuro es de todos (@mintrabajocol @MinTrabajoCol @MintrabajoCol de capacidad laboral del trabajador sino de la evidencia de que su particular estado de salud le impide o le dificulta desarrollar sus labores en condiciones regulares. (Se subraya y destaca.) Es decir, que en un caso de solicitud de reintegro al cargo por una persona que asevera ser discapacitado sin que haya sido previamente calificado como tal conforme a las normas legales, constituye una condición indispensable para la acreditación del cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela que la condición de debilidad manifiesta del actor sea verificable por parte del juez constitucional. Y, ello requiere, como mínimo, que exista certeza sobre la afectación al estado de salud del trabajador y que del material probatorio obrante en el expediente se logre inferir razonablemente que dicha afección detenta la entidad suficiente como para repercutir negativamente sobre la capacidad del actor de llevar a cabo sus funciones laborales en condiciones regulares. Esto es así por cuanto de no evidenciarse una relación entre las condiciones de salud del accionante y su capacidad para laborar, mal podría llegar a considerarse que el sujeto se encuentre en un estado de debilidad manifiesta y mucho menos que cuente con una estabilidad laboral reforzada, que conlleve a que la valoración de la subsidiariedad sea menos rigurosa y que la eficacia e idoneidad de los otros mecanismos de defensa judicial deban ser desestimadas." Subrayas y negrillas nuestras En el presente caso no se dan los presupuestos que refiere la jurisprudencia señalada, pues como se ha demostrado, el MINISTERIO DEL TRABAJO dio por culminado el nombramiento en provisionalidad de la señora JASMIN DEL SOCORRO CASTRO debido a una causal objetiva de desvinculación como lo es el haber quedado excluido por el orden de protección que aplicó esta cartera ministerial, aunado a que tal como se dijo en precedencia si bien no se puede desconocer la patología que tuvo el actor, una cosa son los controles y rigurosidad médica que trata esta situación y otra, es que incida negativamente en el desempeño de sus funciones como servidor, aún cuando



desde inicios del año 2018, el accionante NO presentó impedimentos para el desarrollo de su cargo, ni el motivo de la desvinculación fue su estado de salud o mucho menos se encontraba incapacitado, entonces es axiomático que no ostenta el fuero de salud que equivocadamente reconoció el a quo de manera pura y simple pero sin acompañarse de la situación personal, familiar y de salud del actor"

2. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posible estos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Caso Concreto

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa esta judicatura a analizar si es procedente mediante este mecanismo especial, breve y sumario, ordenarle al MINISTERIO DEL TRABAJO, que nombre a la actora en un cargo como el que venía desempeñando o en otro de carácter provisional, de igual o mejor condición y salario, suspenda los efectos del acto administrativo de retiro del servicio de la misma, se efectúe el pago de las sumas adeudadas dejadas de percibir por concepto de salarios desde la fecha de su desvinculación, y se proceda a realizar la respectiva afiliación y cotización al sistema de seguridad social integral.

La Sentencia T-161/17 indicó al respecto:

"Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos. Principio de subsidiaridad. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.^[9] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991^[10].

3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico



dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[11]

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario.[12] Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[13]

3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.[14]

3.3.1. En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.[15] Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.[16]

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela[17]; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite[18]; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales[19]; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance[20]; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación[21].

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las



personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.[22]...”

A juicio de la suscrita funcionaria, la motivación del retiro del servicio de la actora es razonable y consecuentemente, no se evidencia la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con la circunstancia de debilidad manifiesta constitucionalmente protegida, de conformidad con la incapacidad que padece.

Sin embargo, como se indicó en precedencia, la Corte en la sentencia SU-446 de 2011 en la que resolvió algunos casos que guardan similitud con el que ocupa la atención de esta judicatura, fue enfática en señalar que:

“La entidad demandada tenía la obligación de prodigar un trato preferencial a las madres y padres cabeza de familia, prepensionados y personas con limitaciones, que fueron retirados de los cargos de carrera que ocupaban en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación por la prevalencia de los derechos de quienes debían acceder a esos cargos al superar el concurso de méritos, como una medida afirmativa en aplicación del artículo 13 de la Constitución. Motivo por el cual, le ordenó que, de ser posible, (de existir cargos vacantes), fueran nuevamente vinculadas provisionalmente en cargos equivalentes a los que venían ocupando antes de su desvinculación, para lo cual debían demostrar cualquiera de esas condiciones para la época de su desvinculación y en el momento del posible nombramiento.”

En el caso examinado, encuentra este despacho judicial que antes de expedirse la lista de elegibles para el nombramiento de quien debía ocupar el cargo de “INSPECTORA DEL IRABAJO”, se ha debido prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora JASMIN DEL SOCORRO CASTRO POMBO, por ser madre cabeza de familia y una mujer en estado de discapacidad.

Como tal dispositivo no se previó a favor de la actora, de ser posible, su vinculación de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante, habida cuenta que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

No obstante lo anterior se percata este juzgado que pese a que fue desvinculada del cargo que ostentaba, no es menos cierto que su cargo fue proveído por una persona integrante de la lista de elegibles en firme, situación que no implica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, sino la ejecución de un concurso de méritos.

Así mismo no es factible por medio de esta acción de tutela dejar sin efectos un acto administrativo, toda vez que esa es competencia de la justicia contenciosa administrativa, así como también las pretensiones pecuniarias invocadas en el libelo de tutela, razón por la cual no es esta vía la que resuelve dicho conflicto.



Por lo anterior, y atendiendo a que la accionante demostró su estado de vulnerabilidad, incapacidad y que es madre cabeza de familia, se exhortara a la accionada para que en el evento de que exista un empleo vacante de la misma naturaleza del que venia ocupando aquella y/o de llegarse a generar eventualmente, y para el que no haya lista de elegibles en firme, la tenga en cuenta en forma preferente para ocupar en forma provisional dicha plaza.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO: Conceder la presente acción constitucional interpuesta por la señora JASMIN DEL SOCORRO CASTRO POMBÓ con respecto a:

Que en el evento de que exista un empleo vacante de la misma naturaleza del que venia ocupando aquella y/o de llegarse a generar eventualmente, y para el que no haya lista de elegibles en firme, la tenga en cuenta en forma preferente para ocupar en forma provisional dicha plaza. Por lo anterior oficiase al Ministerio del Trabajo para efectos de que en el evento de que exista un empleo vacante de la misma naturaleza del que venia ocupando aquella y/o de llegarse a generar eventualmente, y para el que no haya lista de elegibles en firme, la tenga en cuenta en forma preferente para ocupar en forma provisional dicha plaza.

SEGUNDO: DENIFQUESE las pretensiones invocadas sobre la suspensión de los efectos del acto administrativo de retiro del servicio de la actora, y las pretensiones pecuniarias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS
JUEZA



DECLARACION JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES

En Planeta Rica, Departamento de Córdoba, República de Colombia, a veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante el despacho de la Notaría Pública Unica del Círculo de Planeta Rica, cuya titular es la doctora **MARGARITA DE JESUS DUARTE BALTASAR**, compareció **JOSE GUILLERMO HERRERA LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.766.896 expedida en Montería (Córdoba), con el objeto de rendir declaración jurada para fines extraprocesales. PREGUNTADO: por sus generalidades, dijo: Mis nombres son como vienen dichos, **JOSE GUILLERMO HERRERA LARA**, ya identificado, de estado civil casado - separado, de 39 años de edad, abogado, residente en la calle 13 #12-26 Barrio San Marcos en esta ciudad. PREGUNTADO: Cuál es el motivo de su declaración. CONTESTO: Lo que quiero declarar bajo la gravedad del juramento es lo siguiente: Que soy padre cabeza de familia, y tengo a cargo a mi hija menor de edad **ISABELLA HERRERA GUEVARA**, de 3 años, identificada con el Nuij No.1.233.039.256, quien depende económicamente de mí, ya que soy yo quien le proporciona todo lo necesario para poder subsistir tales como alimentos, medicinas, vestidos y demás etc.

Testigo: **AUGUSTO ALEJANDRO FUENTES OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.952.935 expedida en Planeta Rica (Córdoba): Que conozco al señor **JOSE GUILLERMO HERRERA LARA**, desde hace veinte (20) años y con toda seguridad manifiesto que tiene una hija de nombre **ISABELLA HERRERA GUEVARA**, de 3 años de edad y efectivamente si depende económicamente de su padre. Es todo lo que quiero declarar. Esta declaración carece de fines procesales. LEIDO que le fue a la compareciente el contenido de su declaración, lo encontró conforme con lo dicho, y para constancia la firma e imprime la huella dactilar del dedo índice derecho, ante mí y conmigo, la Notaria, que doy fe. Derechos \$13.100.00, I.V.A. \$2.489.00.


JOSE GUILLERMO HERRERA LARA
DECLARANTE

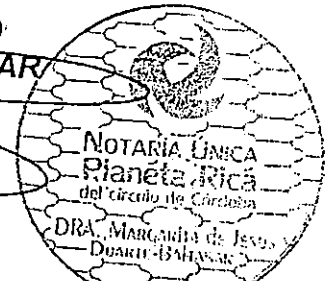



AUGUSTO ALEJANDRO FUENTES OVIEDO
TESTIGO




MARGARITA DE JESUS DUARTE BALTASAR
NOTARIA

DRA. MARGARITA DE JESÚS DUARTE BALTASAR.
Carrera 10 # 16-75, Planeta Rica, Córdoba.
PBX: 766 29 55 CEL: 321 641 24 41
email: margarita.duartebalthazar@gmail.com





49

República de Colombia
Departamento de Córdoba
COLEGIO EVANGELICO LA ESPERANZA
Con licencia de Funcionamiento o Reconocimiento de
Carácter oficial según Resolución No. 00442 de Agosto 06 de 2012
Niveles del Preescolar, Básica y Media Académica
CODIGO DANE: 323555000875
NIT: 890400063-1

El Suscrito Administrador Financiero

Certifica que:

La estudiante **ISABELLA HERRERA GUEVARA** se encuentra matriculada para el año 2019 y su costo por concepto de matrícula es de \$160.000 (ciento sesenta mil pesos m/l) y el costo por concepto de pensiones es de \$125.000 (ciento veinticinco mil pesos) mensuales. El responsable de estos costos, está a cargo de José Guillermo Herrera Lara quien es el padre de la niña.

A quien le interese se firma a los 23 días del mes de Mayo de 2019

Jorge Luis Fernández Gil
Dpto. de Contabilidad

Teléfonos: (4) 766 2342 / Celular: 304 684 7231
E-mail: celesper09@gmail.com
Dirección: Calle 15 No. 7 - 84 Barrio La Candelaria
Planeta Rica - Córdoba



CERTIFICA QUE:

ISABELLA HERRERA GUEVARA

ASISTE ACTUALMENTE AL CURSO DE REFUERZO ACADÉMICO CON ENFÁSIS EN
INGLES PARA
PRE-ESCOLAR

de lunes a viernes en la jornada de la tarde

Donde el señor José Guillermo Herrera es el acudiente y codeudor de la estudiante realizando un
pago de \$60.000 pesos mensuales.

Para mayor información estamos ubicados en la calle 15 número 10-18 local 3

En la ciudad de Planeta Rica Córdoba

O nos pueden contactar al 3016817351

Para mayor constancia se firma a los 27 días del mes de mayo del 2019

LIC. DARY MIRLEY SERNA

CC. 31642540

English we can
 Dary Mirley Serna G.
 Cel. 301 681 7351



NIT - 805000427

CERTIFICADO DE AFILIACION A COOMEVA EPS

(NO VALIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS

USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

El afiliado JOSE GUILLERMO HERRERA LARA identificado con GC-10766896 está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA y su estado actual es ACTIVO.

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en la línea gratuita: 01 8000 930 779.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el día Mayo 21 de 2019.

Cordialmente,

Director Nacional De Operaciones

10766896

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

Cre. Oct/2015

EPS-FT-1143



NIT - 805000427

CERTIFICADO DE AFILIACION A COOMEVA EPS

(NO VALIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS

USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

La afiliada ISABELLA HERRERA GUEVARA identificada con RC-1233039256 está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A en calidad de BENEFICIARIO HIJO y su estado actual es ACTIVO.

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en la línea gratuita: 01 8000 930 779.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el día Mayo 21 de 2019.

Cordialmente,

Director Nacional De Operaciones

1233039256

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

Cre. Oct/2015

EPS-FT-1143

52

53

| | | | | |
|--|--|-------------------------|--|---|
| | REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL | CERTIFICADO DE REGISTRO | | Adhesivo Copia Registro Civil |
| | | Número: N | | REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |

| | | | | |
|------|---------------|---------------------|---|--|
| NUIP | 1.233.039.256 | Tipo de certificado | Datos Esenciales <input type="checkbox"/> | Acreditar Parentesco <input checked="" type="checkbox"/> |
|------|---------------|---------------------|---|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|-------------------|----------------|-----|---|---|---|-----|---|---|------------|-----|
| Datos del Inscrito | | | | | | | | | | | | | |
| Apellidos y Nombres completos | | | | | | | | | | | | | |
| HERRERA GUEVARA ISABELLA | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Nacimiento (Mes en letras) | | | Sexo (en letras) | Tipo Sanguíneo | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 1 | 5 | Mes | S | E | P | Día | 2 | 7 | FEMENINO | A + |
| Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) | | | | | | | | | | | | | |
| COLOMBIA CORDOBA MONTERIA | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Inscripción (Mes en letras) | | | Indicativo serial | | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 1 | 5 | Mes | S | E | P | Día | 2 | 8 | 0056406125 | |

| | | | | |
|--|--|--|--------------|--|
| Datos de la Madre | | | | |
| Apellidos y Nombres completos | | | | |
| GUEVARA DIAZ SIMENA PATRICIA | | | | |
| Documento de Identificación (Clase y número) | | | Nacionalidad | |
| CEDULA DE CIUDADANIA 1.143.333.118 | | | COLOMBIA | |

| | | | | |
|--|--|--|--------------|--|
| Datos del Padre | | | | |
| Apellidos y Nombres completos | | | | |
| HERRERA LARA JOSE GUILLERMO | | | | |
| Documento de Identificación (Clase y número) | | | Nacionalidad | |
| CEDULA DE CIUDADANIA 10.766.896 | | | COLOMBIA | |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| Datos del Solicitante | | | | |
| Apellidos y Nombres completos | | | | |
| HERRERA LARA JOSE GUILLERMO | | | | |
| Documento de Identificación (Clase y número) | | | | |
| CEDULA DE CIUDADANIA 10.766.896 | | | | |

| | | | | |
|---------------------------|--|--|--|--|
| Espacio para notas | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--------------------------------|--------|-----|---|---|---|-----|---|---|---|--|
| Datos de la oficina de registro que expide el certificado | | | | | | | | | | | | | |
| País - Departamento - Municipio | | | | Código | | | | | | | | | |
| COLOMBIA CORDOBA MONTERIA | | | | H Y Q | | | | | | | | | |
| Fecha de Expedición del certificado (mes en letras) | | | Nombre y firma del funcionario | | | | | | | | | | |
| Año | 2 | 0 | 1 | 9 | Mes | J | U | L | Día | 2 | 5 | GLORIA TULENA M. / ZULMA CAMACHO S. Registrador del Estado Civil | |

76 JUL 2019

DECLARACION DE AUTENTICACION
NOTARIO TERCERO
DE MONTERIA

Testifico que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia que tuve a la vista.
MIGUEL RUCHE YAÑEZ
NOTARIO

